MÁS SOBRE LOS DECRETOS DE LAS CORTES DE LEÓN DE 1188

A la memoria del maestro don Alfonso García-Gallo

Sumario: 1. Introducción 1.1. Aportaciones más recientes. 1.2. Breve reseña de una polémica. 1 3. Estado de la cuestión sobre los Decretos de 1188: 1.3.1. Fecha de la Curia y Decretos de 1188. 1.3.2. La fidelidad del texto hoy conocido de los Decretos a los originales de 1188.—2. Los Decretos de 1188 a raíz del último estudio de su tradición manuscrita: 2.1. Descripción del trabajo del doctor Fernández Catón. 2.2. La tradición manuscrita, el valor de las colecciones jurídicas y la cuestión de los precedentes. 2.3. La labor de la Curia de 1188.—3. Reconsideración de algunos aspectos de la crítica institucional: 3.1 Observación metodológica. 3.2. La composición de la Curia. 3.3. Las «mezclas». 3.4. La prohibición de asonadas. 3.5. La pignoración ilícita y sus implicaciones. 3.6. La denegación del auxilio judicial. 3.7. La seguridad en la morada. 3.8. El demandante que obra de mala fe.—4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La celebración del VIII Centenario de las Cortes de León de 1188 propició una importante labor de investigación, tanto en torno a este acontecimiento, como respecto al estudio de las Cortes en los distintos reinos hispánicos. Hoy se han apagado un tanto los ecos del evento, pero queda la investigación, así la efectuada en aquellos precisos momentos, como la que ha venido publicándose después.

Alguna aportación muy reciente ¹ ha venido a colmar una laguna, largo tiempo sentida, en lo referente al texto mismo de los Decretos de 1188 (en adelante, DCL 1188). Pero antes de examinar su trascendencia, parece necesario reseñar las principales aportaciones que han aparecido hasta el momento.

1.1. Aportaciones más recientes

Ya antes de la celebración del Congreso Científico sobre las Cortes de Castilla y León, la entonces Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León —hoy Caja España— patrocinó un ciclo de conferencias publicadas en un primer volumen ², que ha tenido recientemente su continuación ³. Los trabajos que específicamente se refieren a las Cortes de 1188 son el ensayo de crítica institucional de los DCL 1188 de quien suscribe ⁴; la interpretación del acontecimiento por Prieto ⁵; la nueva interpretación de Estepa ⁶ y la síntesis de Pérez Prendes, en la que se alude a las Cortes de 1188 ⁷ junto con otros textos legislativos del reino. Los trabajos del segundo volumen no

^{1.} José María FERNÁNDEZ CATÓN, La curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y Constitución, León, 1993. Este libro, al que van a hacerse repetidas referencias, se citará en adelante por FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188

^{2.} El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, Concilios y Fueros en la colección, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 48, León, 1988.

^{3.} El tomo II de la obra citada en la nota anterior lleva por título El Reino de León en la Alta Edad Media. II, Ordenamiento Jurídico del Reino, León, 1992.

^{4.} Fernando DE ARVIZU, «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos: un ensayo de crítica institucional», *Ibidem*, I, 11-141. (= ARVIZU, «Cortes 1188»)

^{5.} Alfonso PRIETO PRIETO, «La historiología de las Cortes Leonesas de 1188», *Ibidem*, I, 143-180. El mismo autor ha publicado dos breves contribuciones al tema que deben reseñarse aquí: «Las Cortes de León en el siglo XII», ponencia del I Congreso Internacional sobre Santo Martino en el VIII Centenario de su obra literaria, publicada en *Isidoriana* 1, León, 1987, 155-174; la más reciente se titula «Una nueva tradición manuscrita de la Curia leonesa de 1188» en *Tierras de León* 77-78, León, diciembre 1989-marzo 1990, 215-233. No se alude aquí a una ponencia presentada en la tercera etapa del Congreso mencionado, pues será citada en su momento.

^{6.} Carlos ESTEPA Díez, «Las Cortes del Reino de León», *Ibidem*, I, 181-282. (= ESTEPA, «Cortes León»). Ha abundado sobre el tema con otras aportaciones que se citan a continuación

^{7.} José Manuel Prez-Prendes y Muñoz de Arraco, «La potestad legislativa en el Reino de León (Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188)», *Ibidem*, I, 497-545.

se refieren específicamente a estas Cortes, por lo que no se citarán aquí.

La primera etapa del mencionado Congreso (Burgos, 1986) culminó con la publicación de sus actas dos años más tarde 8. Debe reseñarse, como trabajo específicamente referido a las Cortes de León de 1188 otra nueva contribución de Estepa 9; si bien se trata tangencialmente de éstas, dentro de la perspectiva más amplia de las Cortes de Castilla y León.

Ha de omitirse cualquier referencia a la segunda etapa del Congreso (Salamanca, 1987), ya que versó sobre las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna ¹⁰. En la tercera etapa (León, 1988), cuyas actas se publicaron dos años más tarde ¹¹, volvió a tratarse del tema que nos ocupa en la sesión inaugural, a cargo del profesor Estepa ¹². A continuación de la conferencia publicada figura una comunicación de Prieto y la contestación a la misma que dieron Estepa y quien suscribe ¹³. Esta polémica merece un tratamiento aparte, para dejarla en sus justos términos de una vez por todas.

Después del apartado referido a las Cortes de 1188 figuran las *ponencias* propiamente dichas, de entre las que puede mencionarse la de Fernández Catón, con supuestos metodológicos que preludiaban el libro que acaba de aparecer ¹⁴. Y asimismo, sendos estudios del malogrado García-Gallo y de Clavero sobre el tratamiento historiográfico de las Cortes de Castilla y León, con agudas observaciones que explican la aureola de incuestionabilidad de estas primeras Cortes ¹⁵.

^{8.} Las Cortes de Çastılla y León en la Alta Edad Media», 2 vols., ed. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1988.

^{9.} Carlos Estepa Díez, «Curia y Cortes en el Reino de León», *Ibidem*, I, 23-103 (= Estepa, *Curia y Cortes*).

^{10.} Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, ed. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1989.

^{11.} Las Cortes de Castilla y León (1188-1988), 2 vols., ed. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1990.

^{12.} Carlos ESTEPA Díez, «La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes», *Ibidem*, I, 19-39 (= ESTEPA, *Curia 1188*).

^{13.} Alfonso PRIETO PRIETO, «La autenticidad de los "Decreta" de la Curia leonesa de 1188», *Ibidem*, I, 41-58. Carlos ESTEPA Díez y Fernando de ARVIZU, «Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León de 1188», *Ibidem*, I, 59-74.

^{14.} José María FERNÁNDEZ CATÓN, «Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los Reinos de León y Castilla», *Ibidem*, I, 99-124. El libro ha sido citado en la nota 1.

^{15.} Alfonso García-Gallo, «La historiografia sobre las Cortes de Castilla y León», *Ibidem*, I, 125-145 (= García-Gallo, «Historiografia»). Bartolomé Clavero Salvador, «Cortes tradicionales e invención de la Historia de España», *Ibidem*, I, 147-195 (= Clavero, «Cortes tradicionales»).

No debe omitirse, aunque no figure en las obras colectivas que se vienen mencionando, el trabajo de Ayala publicado poco tiempo atrás ¹⁶; como tampoco las traducciones de las obras de O'Callaghan y de Procter ¹⁷. Se hace innecesario citar obras más antiguas, ya *clásicas*, y que han sido puestas al día con los trabajos que acaban de citarse hasta ahora.

1.2. Breve reseña de una polémica

Conviene aludir, como antes se ha dicho, a la polémica —interna y externa— surgida en la tercera etapa del Congreso en torno a los DCL 1188. Este es un tema quizá menor, pero que tuvo en su momento una resonancia que trascendió al ambiente erudito de las sesiones del Congreso, llegando incluso a la prensa.

Debe decirse, en primer lugar, que el ambiente en que se celebró la tercera etapa estuvo marcado desde fuera por un componente político en sí mismo ajeno al Congreso, pero que acabó por calar en él de la forma que va a describirse. De los intentos de manipulación me hice eco en un artículo, publicado antes de las sesiones, que trataba de dejar las cosas en sus justos términos ¹⁸. Ese mismo día, un periódico local publicaba un número extraordinario, en el que ya algún profesor terciaba en una polémica que aún no se había inciado, augurando aportaciones novedosas y decisivas que no se produjeron; y en esas mismas páginas, el profesor Prieto —asistente al Congreso—, aludía a los trabajos de Estepa y de quien suscribe para mostrar su desacuerdo ¹⁹.

Otro de los periódicos locales trató de minimizar tanto el Congreso como sus participantes y sus respectivas aportaciones ²⁰. A par-

^{16.} Carlos Ayala, «Las Cortes de León de 1188», en la obra colectiva León en torno a las Cortes de 1188, Madrid, 1987 79-101.

^{17.} Joseph F. O'CALLAGHAN, Las Cortes de Castilla y León (1188-1350), Valladolid, 1989, traducción de la obra inglesa del mismo año (= O'CALLAGHAN, Las Cortes). Evelyn S. Procter, Curia y Cortes en Castilla y León (1072-1295), Madrid, 1988, traducción de la obra inglesa de 1980 (= Procter, Curia y Cortes).

^{18.} Fernando de ARVIZU, «1188: conmemoración, instrumentación, manipulación», en *Diario de León* de 25-9-88 p. 2.

^{19.} Vicente García Lobo, «Dudas en torno a las Cortes de 1188», en el número extraordinario de *Diario de León* de 25-9-88 p 28 s. Alfonso PRIETO PRIETO, «Las llamadas Cortes Leonesas de 1188», *ibidem*, p. 30.

^{20.} Ver el diario *La Crónica* en su información del 27-9-88 y siguientes. En este día calificó de «impenetrable» la conferencia del prof. Estepa, sin querer admitir que era impartida para un auditorio erudito, y no para el público en general. Además, anunció que «Europa enviaba segundones al Centenario»

tir del día 27 de septiembre, las informaciones periodísticas adquirieron mayor pretensión impactante. Titulares como «la polémica está servida» ya anticipaban que el primer día de las sesiones se debatiría la ponencia que había presentado el profesor Prieto con carácter de urgencia ²¹.

En efecto, se expuso la ponencia antedicha ²², que fue luego respondida —oralmente y por escrito— tanto por el profesor Estepa como por quien suscribe. La información dada por uno de los periódicos fue correcta ²³, mientras que el otro, siguiendo con su línea sensacionalista y poco veraz, publicó una reseña en el mismo tomo que venía utilizando ²⁴.

Incluso algunos días después del Congreso, hube de efectuar unas declaraciones en la prensa, dejando claro que estaba en desacuerdo con el profesor Prieto, que no había encontrado precedentes de los DCL 1188 en los textos leoneses de alcance territorial conocidos

^{21.} Ver *Diario de León* de 27-9-88 p. 5, donde el periodista E.A.R. anunciaba como primicia que el profesor Prieto «podría haber descubierto en una visita a la biblioteca del Museo Británico un documento de gran trascendencia para las investigaciones sobre las Cortes de 1188». Lo que nunca explicó nadie fue el porqué de la urgencia en la presentación de la ponencia en cuestión. Algunas razones se me ocurren, pero es mejor no hacer cábalas.

^{22.} Cıtada en nota 13.

^{23.} Ver *Diarro de León* de 28-9-88, p. 5.

Ver La Crónica de 28-9-1988, p. 6. El titular decía algo que no ocurrió: «Prieto demuestra que los Decretos de las Cortes de 1188 son auténticos». En el cuerpo de la información se aludía despectivamente a las aportaciones de Estepa, y quería instrumentalizar la presencia y ponencia de Prieto contra las Cortes de Castilla y León actuales, organizadoras del Congreso. Al día siguiente, el mencionado periódico, en p. 7, daba una amplia información sobre un «acto paralelo», organizado por un concejal del Ayuntamiento de León, en el que la ciencia brilló por defecto en la misma proporción en que la política brilló por exceso El otro periódico, Diario de León, el día 29-9-1988 daba una información más ecuánime, en la que no dejaba de detallar que, para el «orador» del acto paralelo, tanto el profesor Estepa como quien suscribe, eran «los autores de una confabulación política para desmitificar las Corles leonesas y hacer herederas a las de Castilla y León "actuales" de éstas» Por pudor científico, no transcribo otras afirmaciones aún más hilarantes vertidas por el mencionado charlista. Incluso al dar la noticia del acto de clausura en la catedral, el 30 de septiembre, La Crónica del 1 de octubre ponía en primera página el siguiente titular: «El VIII Centenario cierra las puertas a los leoneses en el acto de clausura»; y en página 10 anunciaba que «el 8.º Centenario de las Cortes ya es historia». La causa de semejante tratamiento periodístico hay que buscarla en razones políticas, que conocí por boca del entonces Presidente de las Cortes de Castilla y León, pero que no me parece relevante explicar, porque en nada atañen al aspecto científico de la cuestión.

hasta la fecha, y que no aceptaba la mayor parte de sus afirmaciones ²⁵.

Como resumen de lo que pudiera llamarse el reflejo exterior de la polémica, puede afirmarse que la política se mezcló con el Congreso, o mejor, utilizó a algunos de los asistentes, así como algunas de las cosas que allí se dijeron, para hacer una presentación maniquea de buenos y malos, de leonesistas y antileonesistas, que nadie en el Congreso había propiciado ²⁶.

Ciñéndonos ahora a la cuestión científica —polémica interna—, Prieto presentó una ponencia, con el principal objetivo de criticar las aportaciones de Estepa y las mías. En efecto, las tres partes de las que su aportación se componía eran: «juicio sobre la tesis de Estepa», «las observaciones de Fernando de Arvizu» y «una observación que se refiere a ambos autores». Tras exponer sus juicios, fue contestado oralmente por éstos, quienes anunciaron su intención de dar respuesta por escrito a las críticas de Prieto, como efectivamente hicieron ²⁷.

La comunicación de Prieto, además de las críticas antedichas, tenía por objeto hacer saber que él había descubierto otra tradición manuscrita: la copia de Alejandro de Gálvez conservada en la British Library. Por razones que nunca explicó, Prieto no dio a conocer la copia de Gálvez en el Congreso, y destiló sobre ella noticias muy escasas. Con tan tenue base, pasó a exponer, aplicada a los DCL 1188, su teoría del valor de las colecciones jurídicas. Para él, la inclusión de un texto jurídico en una colección jurídica, tiene todas las garantías de que no ha sido alterado desde que dicho texto se promulgó. Es —a su juicio— el caso de los DCL 1188, que han llegado hasta nosotros reunidos con otros textos: Liber Iudiciorum, confirmación de D.ª Urraca, fuero de Sahagún. Para quien suscribe, y así se dijo en la contestación, tal inclusión no da, en absoluto, esa garantía, y se citaron casos en que los textos incluidos en una colección jurídica se alteraron 28.

^{25.} Ver *Diarro de León* de 3-10-1988. Ante tantas afirmaciones e informaciones trasladadas a la prensa, me pareció inevitable responder también en ese ámbito.

^{26.} Desde hace algunos años, vengo afirmando que es un error metodológico, en la enseñanza y en la investigación de temas de nuestra disciplina, el no tener en cuenta el componente político, que se da, si no en todas las situaciones, sí en todas las épocas. Los historiadores del Derecho tendemos a creer que las leyes se dan atendiendo a nobles y asépticos deseos de mejor gobierno, cuando a veces pueden obedecer a inconfesables motivos políticos. Estos se dieron en el presente caso, y en apoyo de mi tesis, convenía ponerlos al descubierto.

^{27.} La ponencia de Prieto y la contestación a la misma han sido citadas en nota 13.

^{28.} Se citó en primer lugar el caso de los Fragmenta Gaudenziana, inclui-

Podrían señalarse muchos otros extremos del desacuerdo que quisimos dejar patente después de la crítica de Prieto, pero no parece necesario, toda vez que ya quedaron publicadas ponencia y contestación. A ellas puede remitirse cualquier lector que quiera conocerlas con detalle.

No habría insistido en toda esta polémica de no ser porque, muy recientemente, Fernández Catón, que no fue parte en la misma, ha querido dar su juicio en términos a mi entender completamente inaceptables ²⁹. Los responsables de las polémicas científicas son quienes las causan —caso de la ponencia de Prieto— y no quienes se ven obligados a responder a ellas en términos acordes con la crítica recibida. Prefiero no decir nada más en el texto de este artículo.

1.3. Estado de la cuestión sobre los Decretos de 1188

Como es bien sabido, el texto jurídico conocido por todos como *Decretos de las Cortes de León de 1188* no lleva fecha. Procede, por lo que hasta ahora se sabía, de un códice manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, conocido actualmente bajo la signatura BN, *ms.* 772 (olim D50). De él publicó una edición Muñoz y Romero ³⁰. Por su parte, la Real Academia de la Historia trasladó el

dos en el códice denominado *Ordo Melifluus*, conocido por alterar otros textos que copia, y permitir incluso la duda razonable de que hubiese sido fiel en la copia de los *Fragmenta* que tuvo delante. Además, se citó el caso del *texto ovetense* del Concilio de Coyanza, salido del *scriptorium* de Pelayo de Oviedo, cuya poca fiabilidad respecto a los documentos que transcribe es de sobra conocida. Ver ESTEPA y ARVIZU, «Notas críticas», 70 y notas 38 y 39.

^{29.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 29, nota 28. El Dr. Fernández Catón considera que, si era justo que la ponencia de Prieto se publicase entre las actas de la III etapa del Congreso (León), no debía haberse admitido la réplica de Estepa y de quien suscribe, pues —a su juicio— no corresponde a ninguna ponencia ni comunicación del Congreso. Este juicio es erróneo: corresponden a la de Prieto. Llega incluso a afirmar que la publicación de nuestra contestación se debe, «sin duda alguna, a la benevolencia del coordinador del Congreso», y que «en nada favorece a la calidad de los trabajos publicados». Tan destempladas y atrevidas afirmaciones hay que entenderlas desde la amistad que une al Prof. Prieto y al Dr. Fernández Catón. Pero la amistad no puede velar la imparcialidad del jurcio de un científico. Por lo demás, estima que nuestra crítica es injustificada v está fuera de lugar. No da argumento alguno para ello, aceptando todas las afirmaciones de Prieto y rechazando todas nuestras objeciones a su ponencia. Afortunadamente, el coordinador del Congreso, prof. Julio Valdeón, supo apreciar las cosas en sus justos términos, y tener más acertados parámetros de calidad que los muy subjetivos y sesgados del Dr. Fernández Catón.

^{30.} Tomás Muñoz y Romero, Colección de fueros municipales, ed. facsímil, Madrid, 1970, 102-106.

mismo texto de este manuscrito a su edición de las actas de Cortes ³¹. Se ha aceptado generalmente que Alfonso IX, tras acceder al trono a la muerte de su padre, y en el primer año de su reinado —1188—, convocó una curia en León de la que habrían salido los Decretos en cuestión.

Que se celebró una curia a principios del reinado de Alfonso IX—donde se confirmaron unos decretos y se dieron otros— es algo que conocemos por un testimonio del propio rey: éste confiesa en un documento dirigido al arzobispo de Santiago que ha concedido el cillero de San Martín de Bamba a la iglesia de Zamora y a su obispo Martín. Pero, en prevención de que los Templarios alegasen que antes Fernando II les había concedido el dicho cillero, el rey advierte:

«... ceterum est uniuersis per regnum meum constitutis, quod in primordio regni mei, cum primo curiam celebraui apud Legionem, in claustro Sancti Ysidori, presentibus archiepiscopo et episcopis, et ceteris ordinibus et religiosis uiris, et presentibus comitibus et ceteris nobilibus regni mei, cum ibi decreta mea institui et antecessorum meorum decreta confirmanda confirmaui.».

Este citadísimo documento 32 abre la obligada recapitulación de lo que, hasta la aparición de la última aportación sobre la tradición manuscrita de los DCL 1188, se había venido diciendo sobre el particular. Se advierte que el objeto de este trabajo son los DCL 1188, no las Cortes de León en general, ni siquiera la controvertida cuestión de la representación ciudadana. Van a recapitularse los datos sobre estas dos cuestiones: la fecha de la curia —o Cortes, si se quiere—de 1188 y sus decretos, para pasar acto seguido a la tradición manuscrita y la fidelidad del texto conocido de los DCL 1188 a lo que se promulgó en dicha curia.

^{31.} Real Academia de la Historia (ed.), Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, I, Madrid, 1861, 39-42.

^{32.} Todos los que se han ocupado de estas Cortes y de los DCL 1188 lo han mencionado. Ultimamente lo ha reproducido Fernández Catón, *Curia 1188* 123 s. Sin embargo, pone un punto y seguido después del verbo *confirmaui*, cuando el fraseo parece que impone una coma, para continuar con lo que dice después. En el comentario al texto que transcribe (*ibidem*, 128) no hace referencia alguna a ello.

1.3.1. FECHA DE LA CURIA Y DCL 1188

Como acaba de decirse, ni está fechado el texto de los DCL 1188 procedente del códice de la Biblioteca Nacional, ni lleva fecha el documento del cillero de San Martín de Bamba —aunque Fernández Catón lo sitúa entre 1193 y 1217— ni en él el rey dice exactamente cuándo se celebró la curia en cuestión, si bien cabe deducir de la simple lectura que fue una de las primeras cosas que el rey hizo a comienzos de su reinado.

La celebración de esta curia *in primordio regni* hizo suponer a Julio González que había tenido lugar a finales de abril de 1188 ³³. Sin mayor revisión crítica acepta esta fecha O'Callaghan ³⁴. Prieto, siguiendo esta línea pero sin ser categórico en la fecha, entiende que la curia y los correspondientes Decretos aparecieron en la Historia entre el 23 de marzo y el 29 de abril de 1188, y añade que éstos llevan la marca de la entronización regia ³⁵.

Estepa, sin embargo, se inclina por el mes de julio de 1188 ³⁶, y en esto ha sido seguido por mí ³⁷, aceptando que en la curia celebrada en el mes de julio en León y en el claustro de San Isidoro, se habrían promulgado tanto los DCL 1188 como la Constitución de ese mismo año referida a los ladrones y malhechores (=C 1188).

Por su parte, Procter entiende que los Decretos son de principios del reinado de Alfonso IX y pueden ser atribuidos a 1188, concretamente a principios de año. Añade que no se puede saber a ciencia cierta si se cumplieron o no, pero el hecho de que algunos de ellos fueran promulgados de nuevo en 1194 y 1204, sugiere que el intento del rey para erradicar la violencia solamente logró un éxito parcial ³⁸.

La verdad es que, con carácter general, se ha venido aceptando que se celebró una curia en León en el año 1188, y que de ella salieron los mencionados Decretos. Sin embargo, algunos autores han llamado la atención sobre la poca rigurosidad con que esta cuestión se ha examinado, identificando sin más con ellos los hoy conocidos como DCL 1188. García Gallo, en la ponencia presentada en la tercera etapa del Congreso ³⁹ menciona el texto sin fecha de los DCL 1188 y dice que nada expresa o prueba que procedan precisamente de la reunión de 1188. Es ésta una opinión bastante categórica, aunque fue formulada de pasada dentro de un ámbito expositivo más

^{33.} Julio González, Alfonso IX, I, Madrid, 1944, 45 s.

^{34.} O'CALLAGHAN, Las Cortes, 28.

^{35.} PRIETO, «Historiología», 173.

^{36.} ESTEPA, «Cortes León», 218.

^{37.} ARVIZU, «Cortes 1188», 27 s.

^{38.} PROCTER, Curia y Cortes, 73 s.

^{39.} GARCÍA-GALLO, «Historiografía», 136.

amplio. Este prestigioso historiador del Derecho no consagró al tema ningun estudio monográfico, por lo que procede solamente registrar su opinión, sin atender al argumento de autoridad.

En la misma etapa del Congreso, Bartolomé Clavero ⁴⁰, denunció el peso de la opinión de la Academia de la Historia en cuanto a la celebración de la curia de 1188, en la que se habrían promulgado los Decretos publicados en las actas de Cortes. Es de notar su curioso experimento sobre esta fecha, precisamente en base a documentos no fechados o mal fechados, para concluir que la existencia de las cortes de 1188 es independiente de las fuentes o mejor, de la absoluta carencia de ellas.

Son estas dos opiniones —sobre todo la última— un tanto extremas, aunque el razonamiento de Clavero es muy sugestivo.

De todas formas, por el documento ya citado del cillero de San Martín de Bamba, no parece que sea razonable pensar que no se celebró una curia en 1188, ni que en ella se promulgaron los Decretos aludidos. Por otra parte conocemos otro ordenamiento real, C 1188, promulgado en julio, y, sin duda posible, en una curia. En ella se promulgarían no sólo esta Constitución, sino también los DCL 1188.

En opinión de Estepa, no todos los Decretos que constituyen el texto de los DCL 1188 pueden ser atribuidos a esta fecha. Del documento de San Martín de Bamba deduce que hay dos tipos de normas que salieron de la curia de 1188: los llamados decreta mea [instituta], es decir, del propio rey, y que serían simplemente los contenidos en C 1188; y los decreta confirmanda antecessorum meorum. Éstos serían una parte de los que figuran en el texto que hoy conocemos.

En efecto, en 1188 el rey juró observar los *mores bonos*. En esta locución se comprenderían disposiciones que cuadran bien con el principio de un reinado, como el no atentar contra la propiedad ajena, que las querellas se resuelvan ante la justicia, o que el rey no haga guerra, paz o alianza sin contar con todos los que deben participar en «o con» su consejo.

Porque otro conjunto de parágrafos de los DCL 1188 no son —para Estepa— comprensibles sin la consideración previa de las Constituciones de 1194 (= C 1194). Así los Decretos 7 —sobre la pignoración ilícita— y 8 —sobre la denegación de auxilio judicial—provendrían de C 1194, siendo refundidos en un texto único en un códice probablemente escrito en tiempos de Fernando III, para agrupar los textos más significativos del Derecho leonés, una vez producida la unión a Castilla 41.

^{40.} CLAVERO, «Cortes tradicionales», 189 s.

^{41.} Estepa, «Curia 1188», 22-25, donde resume sus anteriores opiniones en este sentido.

1.3.2. LA FIDELIDAD DEL TEXTO HOY CONOCIDO DE LOS DECRETOS A LOS ORIGINALES DE 1188

Esta cuestión está muy relacionada con cuanto acaba de decirse sobre la celebración de la curia y los Decretos de ella emanados.

Como antes se ha dicho —citando a Estepa— en el texto de los DCL 1188 hay algunos preceptos generales que cuadran bien a principios del reinado, pero el texto que nos ha llegado de estos Decretos es en realidad una refundición posterior, que permite incluso suponer que algunas claúsulas de sabor originario estén retocadas. Para este autor, el texto de las Constituciones de 1194 es fundamental para sostener tales afirmaciones ⁴². C 1194 es una ampliación de lo dado en 1188 sobre la violencia y las prendas. Y como esto se contiene a su vez en DCL 1188, junto con otras cláusulas relativas al ejercicio de la justicia, concluye que hubo varias fases, que son el texto originario de 1188, C 1194 y una parte de los DCL 1188 que no es de tal fecha, sino posterior a 1194 ⁴³.

En efecto, C 1194 alude concretamente a los alcaldes y merinos, mientras que DCL 1188 emplea la denominación más amplia de justicias, lo que hace sugerir un origen cronológico posterior a 1194. Incluso la mención que aparece en DCL 1188 de los obispos junto a los domini terrae —a cuya justicia y la de sus agentes se debe acudir— ¿no será —se pregunta Estepa— expresión de una normativa sobre el ejercicio de la justicia propia de los años finales de Alfonso IX? 44

Por otra parte, C 1188 tiene poco que ver con DCL 1188, salvo en el tema común de la existencia de violencias y la necesidad de eliminarlas aplicando la justicia. C 1188 —para Estepa los nuevos Decretos— hizo mejorar la situación del reino, pero su posterior inobservancia la hizo empeorar. Así se justifica C 1194 en la comunicación al obispo de Orense: hay una relación evidente entre C 1188 y C 1194. Así el texto de los DCL 1188 contendría la confirmación de prácticas anteriores, pero también preceptos extemporáneos (p. ej. Decretos 7, 8 y 9) que en realidad se habrían originado después de 1194. El texto hoy conocido como Decretos de las Cortes de 1188 tendría, por tanto, preceptos de diversa procedencia: unos que efectivamente se dieron en 1188 y otros, que serían el desarrollo posterior de C 1194 45.

^{42.} ESTEPA, «Cortes León», 228 a 248. También el mismo, «Curia y Cortes» 28 s. He analizado críticamente C 1194 y las opiniones de Estepa en ARVIZU, «Cortes 1188», 57-60.

^{43.} ESTEPA, «Cortes León», 241.

^{44.} ID., *Ibidem*, 248 s.

^{45.} ESTEPA, «Curia y Cortes», 89-93.

Estos argumentos se derivan de una crítica interna de los DCL 1188, C 1188 y C 1194. Pero conviene apuntar otra serie de opiniones que toman como base la tradición manuscrita.

Como antes se dijo, los DCL 1188 hasta ahora manejados proceden del códice BN. ms. 772, cuyo autor quiso reunir las leyes del Liber Iudiciorum que tuvieran alguna relación con la segunda Partida. Además de algunos capítulos de los Concilios de Toledo y de las Leges Gothorum, transcribe los preceptos de la curia de León de 1017, los Decretos del Concilio de Coyanza de 1055, la confirmación de la reina doña Urraca de los fueros de León de 1109, el fuero de Sahagún de 1152 y los DCL 1188. Este último texto se halla concretamente entre la confirmación de doña Urraca y los fueros de Sahagún 46.

La inclusión del ordenamiento que nos ocupa en un códice ha sugerido a Estepa que se trataba de reunir en él un *corpus* altamente significativo de la legislación de León, quizá elaborado en tiempos de Fernando III de Castilla cuando se convierte también en rey de León. Uno de los textos colacionados serían los Decretos de su padre, que contendrían muchos elementos de finales de su reinado. La fecha de composición del códice sería antes de 1255, cuando aparece el nuevo fuero de Sahagún.

Los DCL 1188 podrían ser, empero, escasamente conocidos bajo Fernando III y Alfonso X. No se tiene noticia de que fueran objeto de confirmaciones posteriores por otros reyes 47.

Yo mismo he sostenido que lo único que la existencia del códice autoriza a concluir es que su autor quería recopilar textos reales, sin atreverme a suponer nada más sobre su finalidad ⁴⁸. La prudencia, cuando me pronuncié sobre el tema, me evitó caer en la tentación de decir, por ejemplo, que el códice en cuestión iba encaminado a su utilización en el ejercicio de la justicia ⁴⁹. Lo cual puede ser cierto o no, pero no puede pasar de la hipótesis, ya que no hay datos que lo prueben.

El copista autor del códice o códices de los que salió el manuscrito BN 772, corrigió o resolvió abreviaturas que figuraban en el texto que tenía delante cuando le pareció procedente. Debió utilizar no un texto original, sino una copia que transcribía más o menos fielmente un documento anterior, hoy desconocido. En éste no figu-

^{46.} Todos los autores que han tratado de los DCL 1188 han dado cuenta—siquiera sea de manera somera— del contenido del Códice de la Biblioteca Nacional. Ver sobre esta cuestión y otras conexas en ARVIZU, «Cortes 1188», 47.ss.

^{47.} ESTEPA, «Cortes León», 253 ss.

^{48.} ARVIZU, «Cortes 1188», 48.

^{49.} Ésta es la opinión categórica de Fernández Catón, *Curia 1188*, 75. Sobre ello ha de volverse más adelante.

rarían probablemente las cláusulas finales, de confirmación o de data, pues de otro modo es casi seguro que no hubiera dejado de transcribirse integramente el texto de un ordenamiento tan importante 50.

También dejé dicho que identificar sin más el texto que el códice nos transmite —y que conocemos como DCL 1188— con los Decretos originales de la curia de 1188, suponía salvar una distancia demasiado grande. En efecto, acepté la tesis de Estepa en el sentido de que se produjo una refundición de los Decretos en tiempos de Fernando III, en base —entre otras cosas— al uso extemporáneo de la palabra *mezcla*, de las *assunadas*, del deber de consejo y de la interpretación lógica del Decreto 7 —relativo a la seguridad en la posesión de bienes muebles o inmuebles— confirmada posteriormente con el Decreto 12, que rebasa el principio general para señalar las penas concretas contra la invasión o daño de casa o heredad ⁵¹.

En el trabajo en que da a conocer la copia de los DCL 1188 de la British Library, Prieto alude, dentro de la tradición manuscrita plural de los Decretos, a la consideración del entero corpus legum de Alfonso IX, desde cuya prespectiva todo encajaba perfectamente ⁵². Entiende que en la época de confección del manuscrito de la Biblioteca Nacional ya debían existir otros manuscritos que contuviesen los DCL 1188, y que hoy nos son desconocidos.

Se pregunta si la tradición manuscrita lógica de unas leyes con trascendencia general no sería su inserción en unas colecciones legislativas que recogiesen la legislación general. Ello le lleva a suponer la existencia de colecciones legislativas destinadas al uso por los encargados de aplicar el Derecho. Estas contendrían, hasta 1017, la ley visigoda, luego los Decretos de León, en 1055 —no en 1050, como supone el autor ⁵³— se añadirían los del Concilio de Coyanza, y después de 1188, los Decretos de esta Curia. Para Prieto, la existencia de las colecciones legislativas en el reino de León se probaría si a su vez se probase que el manuscrito de la Biblioteca Nacional y el de la British Library povienen de códices diferentes, porque significa una tradición manuscrita plural ⁵⁴. Esta dualidad de códices ha sido probada, como después se verá.

^{50.} ARVIZU, «Cortes 1188», 49.

⁵¹ ID., Ibidem, 53 s.

⁵² PRIETO, «Una nueva tradición manuscrita», 218. Sobre la perspectiva de globalidad, se pronunció también en la comunicación de la tercera etapa del Congreso y fue contestado por Estepa y quien suscribe en ese mismo volumen. No hacen falta, por tanto, mayores referencias.

^{53.} Ver sobre este problema cronológico el concluyente análisis de Alfonso García-Gallo, «El Concilio de Coyanza», en *AHDE*, 20 (1950), 275-633, concretamente pp. 344-357.

⁵⁴ Prieto, «Una nueva tradición manuscrita», 223 s.

No va a insistirse sobre el tema de las colecciones jurídicas en este apartado, destinado únicamente al *status quaestionis*, pero sí se tratará de ello más adelante.

2. LOS DECRETOS DE 1188 A RAÍZ DEL ÚLTIMO ESTUDIO DE SU TRADICIÓN MANUSCRITA

2.1. Descripción de la obra del doctor Fernández Catón

En este mismo año de 1993, el Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» y el Archivo Histórico Diocesano de León han asumido la publicación de otro nuevo libro de José M.ª Fernández Catón, que lleva por título *La curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y Constitución*, el cual viene a completar en el terreno de los hechos la ponencia que el autor presentó en la tercera etapa del Congreso sobre las Cortes de Castilla y León ⁵⁵.

La obra comienza con una descripción de todas las ediciones de los Decretos de 1188 que se conocen (pp. 15 a 30). Si bien es útil traer a colación los trabajos de quienes se han ocupado del estudio de aquéllos, no debe dejar de hacerse notar que el término edición no conviene exactamente a algunos de ellos. Propiamente, edición es «la impresión o estampación de una obra o escrito para su publicación». Pues bien, aun entendiendo el término en una acepción amplia, solamente puede hablarse de tales ediciones cuando se haya ofrecido el texto completo de los DCL 1188 para su difusión o conocimiento.

Así, pueden considerarse ediciones la de Muñoz y Romero, la de la Real Academia de la Historia, el texto erróneo de Becker, la traducción de Irene Arias, el texto publicado por julio González, la de Pérez-Prendes y la de la copia que Alejandro de Gálvez hizo del manuscrito de Morales, publicada por Prieto.

No puede considerarse, ni siquiera en sentido lato, edición de los DCL 1188, la de García-Gallo, porque se limita a recoger, en la antología de textos de su Manual, la edición de Julio González, sin otro fin que el de permitir su uso y conocimiento por los estudiantes. Por supuesto, tampoco puede considerarse edición la mía, ya que en mi anterior trabajo sobre los Decretos, me limité a utilizar el texto de la Real Academia de la Historia, con vistas a su cotejo con otros anteriores y posteriores. Ni había finalidad divulgativa de un texto tan sobradamente conocido, ni yo quise atribuírmela, ni era mi objetivo hacer referencias a los otros manuscritos. No me propuse hacer

^{55.} Ambos trabajos han sido citados en notas 1 y 14.

crítica textual, sino un ensayo de crítica institucional, que es algo bien distinto. La crítica textual tiene precisamente su sede en la obra que ahora se comenta.

En el segundo capítulo (pp. 33 a 51) el doctor Fernández Catón hace una revisión crítica de los estudios hasta la fecha publicados, tanto de autores antiguos como modernos, deteniéndose especialmente en la aportación aparecida con ocasión del VIII Centenario. Hace una crítica tanto de los trabajos de Estepa —ya mencionados anteriormente— como del de Arvizu. En cuanto a los del primero, no se muestra en absoluto partidario de la dependencia propuesta entre C 1194 y DCL 1188. En cuanto al trabajo de Arvizu, su crítica no pasa de los aspectos textuales, que son los que el autor conoce, sin profundizar en la segunda parte del trabajo, donde se abordan los institucionales, sobre los que no dice una palabra. En cuanto al reproche que me formula, de falta de conclusiones y algunas ambigüedades, ha de decirse en este momento que las conclusiones sobre cada uno de los Decretos se fueron exponiendo a lo largo de sus respectivos epígrafes. Y en cuanto a la ambigüedad, la simple prudencia en la investigación histórico-jurídica aconsejaba entonces —y creo que lo sigue aconsejando ahora— el intentar deducir teorías de los hechos, para no caer en la tentación de adaptar los hechos a las teorias. Vuelve a tratar en términos elogiosos las aportaciones de Alfonso Prieto, sobre todo su nota de urgencia en el Congreso de León, que entiende crítica honesta a las aportaciones de Estepa y Arvizu. No usa de la misma medida con la respuesta dada a la comunicación de Prieto, suponiendo que no fue expuesta en el Congreso. Sin duda olvida el autor que, en la sesión correspondiente, abandoné la presidencia —cedida momentáneamente al ponente catedrático más antiguo, profesor García-Gallo— para responder lo que se podía responder a las veinticuatro horas de haber conocido el texto de Prieto. Otro tanto hizo el profesor Estepa. Como ya se ha dicho bastante sobre estos trabajos y sobre la asimetría óptica del autor en relación con el tema en la primera parte de este artículo, no hace falta añadir nada más. Por último, dedica un párrafo al estudio de Clavero, meramente descriptivo, sin crítica alguna.

La verdadera aportación original del autor comienza en el capítulo III (pp. 55 a 77), dedicado a la tradición manuscrita. Las conclusiones concretas del autor van a ser comentadas más adelante. Basta, por ahora, señalar algo sobre la metodología utilizada. Comienza con las fuentes transmisoras de los Decretos, con previas consideraciones —que no por necesarias dejan de ser elementales—sobre la luz que pueden aportar los estudios paleográficos y diplomáticos de los mismos, para describir los seis códices o manuscritos que contienen el texto de los DCL 1188. A ello sigue otra descripción —ya interna— de cada una de las mencionadas fuentes. Se centra

en el manuscrito A —de Ambrosio de Morales, Catedral de Sevilla—, en el B —de Diego de Covarrubias, Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12909—, y en el C —el conocido BN ms. 772— que es la redacción final de los textos contenidos en el manuscrito B. Con acierto, apenas menciona, por su escaso valor heurístico, la copia D —obtenida por Gálvez del manuscrito A— y la E, que es el traslado de la D que se halla en Londres, ni tampoco la F, que procede del manuscrito de Covarrubias, o copia B. Tras el stemma de los manuscritos, pasa al estudio de los que el autor llama códices forales o prototipos de los manuscritos A y B.

En el capítulo cuarto (pp. 81 a 117), el autor lleva a cabo la crítica textual de los Decretos, articulada en el estudio diplomático y paleográfico de los manuscritos, las formas lingüísticas y, finalmente, la edición crítica del texto latino. Para establecerla, el autor renuncia a tomar como texto base el manuscrito de Morales —manuscrito A— en su integridad, por contener lecturas claramente erróneas. Por lo tanto, se fija principalmente en él, pero salvando los errores con los manuscritos B y C, o bien con conjeturas fundadas del propio autor. A partir de la página 98, se contiene el texto latino y su traducción castellana.

Debe decirse que esta edición —por sí sola— justifica la aparición del libro que se describe. Aunque el propio autor no considera el texto latino como definitivo —cirsunstancia que dificilmente se da en textos de este tipo— la edición es fiable, cuidada y de lectura fácil, tanto en el texto como en el correspondiente aparato crítico. Además, se acompaña una traducción castellana: es un reto que el autor no ha rehusado, y merece destacarse, si bien los estudiosos puedan disentir de algunos de los significados propuestos.

En el capítulo quinto se examinan los Decretos a la luz de otros documentos de Alfonso IX (pp. 121 a 157). Concretamente, se estudian: la donación del cillero de San Martín de Bamba, en la que el rey confiesa haber celebrado una curia *in primordio regni* en el claustro de San Isidoro de León; y el mandato del rey al obispo de Orense, a quien comunica la Constitución de 1188 y la de 1194, cuyos textos se ofrecen y comentan.

En el capítulo sexto y último (pp. 161 a 181) se estudian, a través de los datos anteriores, la curia de 1188 y sus dos textos: los Decretos y la Constitución. Para el autor, es evidente que en León se celebraron varias sesiones de la misma curia. En la primera, los textos serían discutidos y acordados, mientras que en la segunda, serían promulgados. La situación del reino y la importancia de los temas a tratar, hacían imposible que se despachasen en una sola sesión y en pocos días. Así, el rey estuvo en León en dos ocasiones a principios de su reinado: a mediados del mes de junio —considera infundada cualquier otra curia celebrada antes de esa fecha— y a principios de julio. Como conjetura,

el autor piensa que en la reunión del mes de junio se discuten y aprueban los dos textos normativos de la curia y los otros temas necesitados de decisión. En una sesión posterior, entre finales de junio y principios de julio, serían promulgados en su redacción definitiva.

Innova en esto las opiniones de Estepa y Arvizu, que simplemente mencionan la curia de julio. No deja de tener interés su teoría de los dos períodos de sesiones de la misma curia. A mi entender, nadie se ha planteado el tema de la unidad de acto en pluralidad de períodos de sesiones en tiempos de Alfonso IX, por lo que cabe decir —en el mismo terreno de la conjetura que Fernández Catón— alguna cosa. Partiendo del hecho dificilmente controvertible de que la curia en la que se promulgaron los Decretos y la Constitución era una curia plena, hay que presumir las formalidades de rigor en estas asambleas, de sobra conocidas y estudiadas en la bibliografía clásica. Una curia, obviamente, puede celebrarse en varias sesiones consecutivas, pero conservando la unidad de acto, es decir, la no finalización de la curia por el hecho de terminar el día, el horario de sesiones, o incluso la existencia entre ellas de un día festivo u otra circunstancia que obligue a interrumpir momentáneamente las sesiones. No obstante, considerar que los asistentes decidieron conservar la unidad de acto dejando transcurrir al menos dos semanas entre el final del primer período de sesiones y el comienzo del segundo me parece excesivo, máxime si Alfonso IX se trasladó a una curia de la importancia de la celebrada en Carrión.

Parece, pues, más verosímil, considerar que se celebraron dos curias—si se acepta que pudieron existir, lo cual no es incontrovertible— en las que en una se discutiría lo que debía hacerse, y quedaría para una segunda reunión —una segunda curia, y no otro período de sesiones de la misma — en la que serían aprobados los Decretos y Constitución según un texto ya presentado a los asistentes. Cualquier tipo de reuniones de dirección política o administrativa en nuestros días nos ofrecen ejemplos constantes de este proceder: en una reunión —que puede durar varias sesiones— se discute, y se acuerda preparar un texto, y posteriormente, se convoca otra reunión del mismo órgano para debatir, aprobar o modificar lo preparado.

De todas formas, también estimo que discutir si se celebraron dos curias o una sola en dos períodos de sesiones es un bizantinismo a efectos prácticos. En definitiva, lo que cuenta para los textos jurídicos, es su promulgación, y por esta razón no se deja de mencionar este hecho en al principio de C 1188: «Sub era MCCXXVI.ª, mense iulio, primo anno regni mei». El acto institucional relacionado con el texto de C 1188 que Fernández Catón acertadamente intuye 56, no

^{56.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 173.

parece que pueda ser otra cosa que el momento de su promulgación, es decir, la aprobación por la curia tras su lectura y la publicidad para todo el reino del texto aprobado, de lo cual se deriva el deber de acatamiento de la norma promulgada.

Pero —y esto también es importante— nótese que si tal indicación temporal figura en un texto —a juicio de muchos, entre otros yo— de menor entidad y alcance que DCL 1188, no figura en éstos. ¿Por qué? Si tuviéramos la respuesta, probablemente no harían falta tantas páginas escritas, ni tantos análisis.

Pero Fernández Catón, tras estudiar el momento de celebración de la curia, se plantea el problema de si los DCL 1188 salieron íntegramente de aquella curia o no. Éste es un asunto capital, que él resuelve afirmativamente, en base a un nuevo análisis textual y comparativo de las fuentes. Otros autores hemos supuesto lo contrario, y sobre ello he de volver más adelante. Basta por ahora con consignar la opinión del autor del libro.

Para una mayor claridad de su aportación, entre las páginas 185 y 188 se inserta la recapitulación o conclusiones de lo estudiado. Centrándonos en los Decretos, el autor entiende: que son un texto con unidad de redacción, salidos íntegramente de la Curia de 1188; que constituyen un texto foral, lo que justifica su inclusión en códices forales, y son la primera normativa del ordenamiento jurídico del reinado de Alfonso IX; que constituyen un código, el primero, de alcance para todo el reino, tanto de los derechos y libertades como del procedimiento judicial; y que cuando los documentos de Alfonso IX hablan de sus Decretos, se refieren a DCL 1188, y nunca a C 1188. Con respecto a ésta, el autor mantiene que se redacta, aprueba y promulga en la misma curia que los Decretos, y que se trata de un texto circunstancial, mientras que los otros son una legislación permanente ⁵⁷.

El libro termina con la reproducción en facsímil de las copias de los manuscritos A y B ⁵⁸, del mandato al obispo de Orense y de su sello (sin paginar, 17 láminas entre pp. 188 y 213).

^{57.} ID., Ibidem 186 ss.

^{58.} Merece la pena poner de relieve que el título del segundo facsímil es: «2. Texto de los *Decreta* del ms. 12992 de la Biblioteca Nacional de Madrid (lams. VII-XIV)» No aparece —salvo en el índice, cuando se reseña la lámina—ninguna otra referencia a este manuscrito n.º 12992. En p. 59 se menciona el ms. BN 12909, que se describe a partir de la p. 68 con esta signatura, si bien en la nota 92, de dicha página, se menciona un tercer número: el 19909, que corresponde al facsímil reproducido, dado su título y notas marginales. Es de suponer que se trata de erratas tipográficas, y que en todos los casos se trata de BN ms. 12909.

2.2. La tradición manuscrita, el valor de las colecciones jurídicas y la cuestión de los precedentes

No se conoce el documento original de los DCL 1188, ni existe de él una copia coetánea, ni siquiera una copia de la Baja Edad Media. Solamente conservamos, o mejor, conocemos, copias del siglo XVI que reproducen códices más antiguos, que a su vez contenían el texto de los Decretos. Los denominados A y B, ambos del siglo XVI, parecen ser las dos vías, hasta ahora conocidas, de transmisión de los Decretos ⁵⁹. Es decir, que hasta ahora, no puede hablarse más que de una tradición manuscrita dual, y no plural, como en algunas ocasiones se ha dicho.

El manuscrito A, existente en la catedral de Sevilla, procede del erudito Ambrosio de Morales, quien personalmente y con sus copistas, transcribió el *Tumbo Colorado* de la Iglesia Compostelana, junto con otros textos. Por lo que atañe concretamente a los DCL 1188, el propio Morales confiesa que se ha tomado de un códice que contenía, además, el Fuero Juzgo, el fuero de León, el Concilio de Coyanza, el fuero de Sahagún, y el fuero de Palencia, otorgado a esta ciudad por el obispo don Raimundo. Fernández Catón se inclina a pensar que Morales tenía a la vista tres códices que contenían el Fuero Juzgo, y que probablemente fueron examinados en Compostela. Afinando más, deduce que el códice donde estaua el Fuero Juzgo y que contenía además los textos forales arriba indicados, no es otro que el libro del Fuero Juzgo en latín y romance que él transcribe. El orden de colocación de los textos en el códice en cuestión es: Fuero Juzgo, Fuero de León, Concilio de Coyanza y confirmación por doña Urraca de los fueros de León y Carrión. A continuación copia el texto de los DCL 1188, y probablemente después vendría el Fuero de Sahagún de 1152. El fuero de Palencia, que Morales igualmente transcribe, se hallaba en un códice diferente del que se tômó la confirmación de doña Urraca y los DCL 1188 60.

Por lo que respecta al manuscrito B, de la Biblioteca Nacional n.º 12909, se sabe que perteneció a don Diego de Covarrubias. Contiene asimismo el Fuero Juzgo, el Fuero de León, el concilio de Coyanza, la confirmación de doña Urraca de los fueros de León y Carrión, los DCL 1188 y el Fuero de Sahagún de 1152, tomados de códices vetustísimos que no identifica. Parece ser que el códice de donde transcribió el Fuero Juzgo es un códice toledano. En todo caso, parece que Covarrubias tuvo delante una familia, o quizá dos, que contenían tanto el Fuero Juzgo como los demás textos forales,

^{59.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188 58 ss.

^{60.} ID., *Ibidem* y muy ampliamente, 61-68.

pues los Decretos se copian del un códice prototípico con el que se cotejan otras copias y se anotan las variantes. Fernández Catón deduce, para él con gran verosimilitud, que tanto el ms. 12909, como el proptotipo del que se copió, como también los otros códices que pudo tener delante para su cotejo, tenían características idénticas que el manuscrito sevillano de Morales y su respectivo prototipo. Los textos forales de León, Coyanza, doña Urraca, DCL 1188 y fueros de Sahagún y Palencia no son —para Fernández Catón— apéndices del Liber Iudicum, sino «integrantes de un Corpus legislativo foral, primero del reino de León, y después, de los reinos de León y Castilla 61.

Finalmente, el manuscrito C, o BN ms. 772, antiguo D 50, y que ha sido utilizado hasta ahora por la mayoría de los que han estudiado los Decretos de 1188, es la redacción final, o ni siquiera final, del cotejo del *Liber Iudicum* con otros códices *vetustísimos* llevada a cabo por los hermanos Covarrubias. Tiene poco valor para el estudio de los DCL 1188 ⁶².

Lo hasta ahora expuesto obliga a pensar con calma sobre esta secuencia de textos que se incluyen en los códices A y B y en sus respectivos prototipos. Fijémonos previamente en el Liber Iudiciorum, que a veces se llama Liber Iudicum o Fuero Juzgo, sin que se explique exactamente el por qué de esa pluralidad de denominaciones. El propio Covarrubias se limita a consignar, sin dar razones, los diversos nombres con que se conoce al *Liber:* Forum Judicum, Liber Judicum, Leges Gothorum, Lex Gothica o Leges Gothicas.

^{61.} ID., *Ibidem*, 68-72.

^{62.} ID., Ibidem, 72 s. Alude el Dr. Fernández Catón, en texto y nota 95, a algunos interrogantes planteados por ARVIZU, «Cortes 1188» 47-49. Concretamente, al poner de relieve el error de lectura en la rúbrica de los Decretos: clericis por electis, se planteaban las siguientes preguntas: a) ¿se trata de una mala lectura del copista, o va figuraba este error en el documento que él tuvo a la vista?; b) este documento ¿se hallaba ya intitulado, o bien se le añadió el título por el propio copista o en fecha anterior?; c) ¿tuvo a la vista el copista el texto original? y d) hay rastros de lecturas deficientes o de adulteraciones a lo largo del texto que transcribe? Efectivamente, estos interrogantes se planteaban a la vista del texto que se tenía delante, el del ms. 772. Si, como dice el autor, se hubieran tenido otros, como las copias A y B, se hubieran planteado de otra manera o no se hubieran planteado. Pero éste es precisamente el trabajo que ha emprendido el Dr. Fernández Catón. Sabido es que cualquier investigador deben plantearse preguntas en relación con los textos o documentos que estudia. A unas se puede responder y a otras no. Pero el no haber tenido delante otros elementos de juicio, en definitiva, el no haber hecho el trabajo de otros, entiendo no es argumento para descartar las aportaciones que plantean tales interrogantes como un punto concreto dentro del conjunto de problemas y cuestiones que se examinan.

Los historiadores del Derecho suelen emplear la denominación de Liber Iudiciorum cuando se refieren a las redacciones de Recesvinto en el año 654, y de Ervigio en el 681. Sabemos a ciencia cierta que el año 693, Égica encargó al XVI Concilio de Toledo una nueva revisión del Liber, que, con toda probabilidad, no se llevó a cabo. No obstante, juristas anónimos manejaban copias que arreglaban a su gusto, añadiendo o corrigiendo leyes, y que son las versiones conocidas como *vulgatas*. Sobre una de ellas, un autor anónimo realizó en la primera mitad del siglo XIII una traducción al romance, que se conoce como el *Fuero Juzgo*, y que luego sería oficializado por Fernando III, quien lo concedió repetidas veces como fuero municipal.

Hasta ahora, el trabajo más fiable sobre los manuscritos de la Lex Visigothorum se debe a la pluma del profesor Díaz y Díaz 63. Sobre el manuscrito de López Ferreiro —que Fernández Catón cree fue tenido a la vista por Morales cuando viajó a Compostela— opina que merece toda confianza a pesar de pequeños yerros, y que corresponde a la forma vulgata de Égica, a la que se acompaña una especie de traducción gallega de la ley pertinente.

En cuanto a los manuscritos tenidos en cuenta por los hermanos Covarrubias, hay tres que se citan de mera constante: el toledano, el vetustisimo gótico y el Emiliano. Este último es el número 19 de la Biblioteca de El Escorial, pero no puede identificarse el toledano que Covarrubias utiliza con ninguno de los toledanos conocidos, así como tampoco puede identificarse el vetustítimo Gótico, aunque Díaz y Díaz opina que se trata del BN, ms. 10064, de los siglos X-XI, y utilizado en la Academia de la Historia como Toletanus Gothicus 64.

Sobre los códices existentes en el NO de España, ha de notarse que existía un códice —hoy perdido— en el año 889 cerca de Celanova; otro en 1019 en San Martín de Lalín y otro en Oviedo en 1045. El llamado códice López Ferreiro da la impresión de que no entronca con estos viejos ejemplares, sino que ofrece una clara ascendencia riojana, que igualmente se observa en el manuscrito que en 1058 existió en San Isidoro de León, copiado allí o en las cercanías de Sahagún, y del cual —o de un gemelo suyo— se hizo la traducción castellana conocida como Fuero Juzgo. De esta misma zona, o de algo más al este, es el manuscrito hoy conservado en Copenhague, que es del siglo XIII. Éste contiene, además del Liber, los textos siguientes: Decretos de León, de Coyanza, dos nuevas leyes visigóticas, la carta de Legione et Carrione de 1147, un vocabulario y el liber consuetudinum Palentiae Civitatis de 1181. Faltan

^{63.} Manuel C. Díaz y Díaz, «La lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *AHDE*, 46 (1976), 164-223.

^{64.} IDEM, Ibidem, 166, 171 s. v 175 s.

los Decretos de 1188 65. Esta ausencia es algo que no puede ser pasado por alto, sin que podamos avanzar más allá de las conjeturas para explicar tal omisión.

También Alfonso Otero se pronunció en un breve artículo sobre el códice López Ferreiro 6. De su trabajo conviene destacar que el códice es anterior a las traducciones oficiales, siendo un estadio intermedio de la evolución lingüística sufrida por el Liber Iudiciorum hasta llegar a ser el Fuero Juzgo. La existencia de versiones no oficiales llevaría a la promulgación del Fuero Juzgo, no tanto como medida de política legislativa en busca de la uniformidad, sino sobre todo, como constatación oficial de la vigencia del Liber Iudiciorum, considerado derecho común desde la caída de la monarquía visigoda y luego modificado por un Derecho especial, constituido por los fueros municipales y que prevalecía sobre el Liber precisamente en razón de su propia especialidad.

Conviene, después de lo dicho, poner un poco de orden en la terminología a utilizar, para evitar confusiones. Incluso entendiendo correctamente tanto lo que Ambrosio de Morales como Diego de Covarrubias entendían cuando trasladaron a los manuscritos A y B los textos del Liber que tuvieron a la vista, así en sus versiones latinas como romances. Quizá no sea posible identificar exactamente los textos del Liber o del Fuero Juzgo que figuraban en los códices prototípicos de los manuscritos A y B, pero conviene dejar perfectamente apuntado en cada caso la índole de los textos manejados: versiones latinas vulgatas, y traducciones romances previas o posteriores a la oficialización de la conocida como Fuero Juzgo por Fernando III. Hablar indistintamente de Fuero Juzgo, de Liber Iudicum, de Leges Gothicas, etc., no induce más que a confusión, y mercee la pena superar esa terminología indistinta, propia del siglo XVI, merced a los avances que modernamente se han alcanzado en tal sentido.

Es necesario detenerse también en las alusiones que ambos códices hacen al Fuero de León, cosa que se ha tratado de pasada tanto por Fernández Catón como por Prieto. Y se hace muy necesaria una matización de la terminología, desde la aparición, hace casi un cuarto de siglo, del excelente estudio sobre el tema debido a la pluma de Alfonso García-Gallo ⁶⁷. Evidentemente es más fácil referirse sin mayores profundidades al texto ovetense, o al bracarense, conocidos

^{65.} ID., *Ibidem*, 221. Sobre el manuscrito de Copenhague, ver 177 s. Sobre la dinámica del proceso de difusión de Códices, ver p. 222.

^{66.} Alfonso Otero, «El códice López Ferreiro del "Liber Iudiciorum" (Notas sobre la aplicación del "Liber Iudiciorum" y el carácter de los fueros municipales)», en *AHDE*, 29 (1959), 557-573.

^{67.} Alfonso GARCÍA-GALLO, «El fuero de León, su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 9 (1969), 5-171.

también como *Decretos de Alfonso V*, pues ello dispensa de la lectura meditada sobre un trabajo que exige a tal fin un esfuerzo considerable, pero no se puede pasar por alto en un estudio científico en el cual, la concomitancia de los DCL 1188 con el llamado *fuero de León* se esgrime constantemente para llegar a la final idea de la existencia de las colecciones jurídicas.

Pues, a fin de cuentas ¿de qué se habla exactamente cuando se emplea la expresión fuero de León? Hay dos textos que se conocen como Decretos de León, o fuero de León: el de 1020, conocido desde antiguo, y el de 1017, publicado por Sánchez Albornoz en 1922. Del primero —o texto ovetense— no conocemos más que copias posteriores, siendo la primera la salida del scriptorium de Pelayo de Oviedo hacia 1126-1129, y sobre la que cabe preguntarse si reproduce integra y fielmente el texto del fuero. El otro texto, de 1017, o bracarense —por conservarse en el cartulario de la Catedral de Braga— lo conocemos por una copia del siglo XIII, siendo probablemente su original más antiguo que el reproducido en el texto ovetense.

De la comparación entre ellos, se deduce que ambos son refundiciones de un texto más antiguo y, en opinión de García Gallo, el bracarense refleja con cierta fidelidad la redacción original, mientras que el texto ovetense es una adaptación hecha más de medio siglo

después de su promulgación 68.

Además, está la confirmación de doña Urraca el 10 de septiembre de 1109, otorgada a los dos meses de subir al trono, y antes de su matrimonio con Alfonso I el Batallador. En ella la reina confirma las antiguas costumbres de los reyes Alfonso V y Fernando I, con la siguiente fórmula: «facio cartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros intus in praedicta civitate vel foris morantes, in temporibus gloriossisimi regis...» 69. Pero lo sorprendente de esta confirmación es que se limita, además de la genérica confirmación de los *mores*, a ciertos preceptos concretos, que hoy nos parecen los menos importantes, pero que quizás entonces parecían muy significativos. Lo que nos lleva a pensar si el fuero que doña Urraca confirmó en 1109 era el mismo que conocemos comúnmente con el nombre de fuero de León o bien se trataba de otro texto distinto de los ovetense y bracarense. La duda viene además inducida por el hecho de que ambos nos han llegado por copias posteriores a la confirmación de doña Urraca (Liber Testamentorum (1126-1129) y Liber Chronicorum de Pelayo, 1132 para el ovetense, y siglo XIII para la del texto bracarense del Liber fidei de Braga).

^{68.} IDEM, *Ibidem*, 25.

^{69.} Ver el comentario de GARCÍA-GALLO, Ibidem, 27 ss.

Además, las más antiguas referencias al *fuero de León*, que comienzan en 1032 y podemos terminarlas en la confirmación de doña Urraca en 1109, no nos hablan de un solo texto, sino de varios, y aun de ordenamientos probablemente no escritos, sino de carácter consuetudinario ⁷⁰.

Solamente resta añadir —para no salirnos de nuestro tema— que García-Gallo menciona varias normas o conjuntos de ellas que él denomina textos primarios del Derecho leonés: carta puebla, «fuero de León» (o preceptos que se encuentran en todos los fueros de la familia), constitución real y ordenanzas municipales. Luego se dio un complicado proceso de refundiciones de los distintos textos, que dieron lugar a los fueros comprendidos en la familia del fuero de León, y que distan mucho de ser idénticos, precisamente por los diferentes textos que se tuvieron a la vista para su redacción, y por las copias parciales que unos fueros hicieron de otros 71.

Cabe pensar que los textos que tanto Morales como Covarrubias tuvieron delante cuando copiaron el *fuero de León* serían copias del texto ovetense, pues parece difícil que conociesen el bracarense, del que nadie habló hasta que lo publicó Sánchez Albornoz.

Pero ello nos lleva a la conclusión de que ni Morales ni Covarrubias sabían exactamente qué era en realidad lo que estaban copiando, si preceptos municipales o leyes territoriales, ni repararon tampoco en la limitación de la confirmación de doña Urraca de los preceptos del fuero. Por otra parte, hoy sabemos que los textos ovetense y bracarense no reproducen ni íntegra ni fielmente el fuero de León. Otra cosa es que, no sólo para Morales y Covarrubias, sino para los copistas de sus respectivos códices prototípicos, aquello fuera indiscutiblemente el fuero de León. Pero si en realidad copiaban cosas cuya significación no se habían parado a examinar, ello no justifica que hoy haya de obrarse de igual manera, dando por cierto lo que parece oscuro y dudoso.

Lo cual nos lleva a tratar del *valor* de las colecciones jurídicas, que para Fernández Catón es dato muy seguro al objeto de probar la inalterabilidad de los Decretos desde 1188 hasta nuestros días, pero que para algunos, entre los que me cuento, está lejos de ofrecer esa seguridad.

Ya se ha aludido anteriormente ⁷² a la teoría de las colecciones jurídicas, y no es necesario volver a repetirla aquí. Pero sí debe ahora examinarse el hecho innegable de que los DCL 1188 figuren en los

^{70.} IDEM, Ibidem, 27-31.

^{71.} Éste es precisamente el núcleo de la aportación de García-Gallo, tendente a aislar lo que propiamente puede denominarse *fuero de León*, expuestas en el trabajo citado, epígrafes 30 a 84.

^{72.} Ver parágrafo 1.3.2 de este trabajo.

los manuscritos A y B y en los respectivos códices prototípicos junto con una serie de textos representativos del Derecho leonés. También se ha puesto de relieve que precisamente los Decretos faltan en otros códices que sí contienen algunos de esos textos (p. ej. el manuscrito de Copenhague). Fernández Catón entiende que esta omisión, que figura además en el códice de San Juan de los Reves, es el exponente de otro tipo de códices que contienen el Derecho foral de León y Castilla antes y después de su separación: los que se refieren al primero añadirían el texto de los Decretos, mientras que los que se refieren a Castilla añadirían el Fuero de Palencia, otorgado por el Obispo don Raimundo 73. Se habría formado así un corpus jurídicoforal, primero único y luego bifurcado a partir de la división del reino por Alfonso VII. Para este autor, la formación de este corpus «estaría motivada, sin la menor duda, por la necesidad de tener reunidos los textos legales que amparasen los derechos y obligaciones de los beneficiarios de tales fueros, y primordialmente, para uso en el ejercicio de la justicia en el ámbito de su jurisdicción territorial 74.

Su fecha de formación la sitúa en el reinado de doña Urraca, cuando se extiende la idea iniciada por la formación del Becerro de Cardeña, y comienza la aparición de tumbos. Pero no perdamos de vista que la idea que en éstos reside es llevar un registro con copia de los documentos que directamente afectan al Monasterio, sean donaciones particulares, documentos reales o de otro tipo. De esta manera se perpetúa la memoria del acto o negocio jurídico en cuestión, y se evita su pérdida por desaparición o deterioro del documento original.

No entiendo que de la existencia de tumbos y a partir del reinado de Alfonso VII pueda deducirse la delimitación de los derechos y libertades de los diferentes estamentos: de la monarquía, de los magnates e instituciones, el derecho foral (?) y el de los particulares. Simplemente, que las instituciones eclesiásticas tienen interés —y medios— para conservar los documentos que les afectan.

En cuanto a la confirmación de los *mores*, que no es exclusiva de los Decretos, pues otros muchos textos anteriores a ellos recogen

^{73.} Palencia tiene un fuero desconocido de 1126, pero que sabemos fue concedido a Villandilla por Fernando III. El 10 de marzo de 1180, el obispo don Raimundo concede a Palencia un fuero breve, confirmado por Alfonso VIII. Y al año siguiente, el 23 de agosto de 1181, tiene lugar una revisión de este fuero, autorizada por Alfonso VIII. Conviene poner esto de relieve, ya que en las referencias de Fernández Catón se habla simplemente del Fuero de 1181. Otras concesiones posteriores —desde 1256— no interesan ya a este trabajo. Ver Ana M.ª BARRERO GARCÍA y M.ª Luz Alonso Martín, *Textos de Derecho Local español en la Edad Media*, Madrid, 1989, 340 s.

^{74.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 75.

confirmaciones del Derecho anterior, no cabe deducir otra cosa que el interés en obtener el reconocimiento del rey del Derecho anterior, expresado de una manera genérica, para precaverse contra posibles innovaciones de cualquier tipo —y la recepción del Derecho común será una de ellas— que pudieran afectar al *status* jurídico anterior en lo que éste resultase beneficioso para sus destinatarios.

Se pueden obtener conclusiones que tiendan a fortalecer la idea de la subsistencia de las colecciones jurídicas o jurídico-forales, pero esto no me atrevo a suscribirlo. Puede ser cierto o no, pero la certeza vendría dada por la prueba de que tales *colecciones* se utilizaban en la administración de la justicia, o en el comportamiento de la administración real y, hoy por hoy, esta prueba nos falta ⁷⁵.

Pero hay más. En el clarificador stemma de la tradición manuscrita de los Decretos, se supone que el documento original, salido de 1188, pasó a los códices prototípicos forales, y de allí a los manuscritos A y B. Hasta aquí no hay nada que objetar. Pero sí falta -creo que sigue faltando- la prueba de que el tracto entre el original y los códices prototípicos se desarrolló sin ninguna alteración del texto de 1188 ⁷⁶. Puede ser verdad o no. Estepa —como ya se ha dicho— hace deudores a los DCL de C 1194. Yo he llegado a la conclusión de posibles alteraciones basándome en la crítica interna de los diferentes preceptos de los DCL. Por tanto, la cuestión creo que no ha sido resuelta de manera definitiva. Otros podrán pensar lo contrario, y exponer sus argumentos, pero lo que me parece no cabe es tildar a quienes ponen de relieve las dudas fundadas, y las oscuridades que este texto plantea, de mantener posturas hipercríticas. En la investigación histórica hay que dejar lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso.

Ya se puso de relieve el ejemplo de otros textos incluidos en códices semejantes —fueran o no colecciones jurídicas en el sentido que aquí se les atribuye— en el que el copista alteraba a su capricho los textos copiados 77. Pero hay que recordar una vez más lo que significan, en cuanto a la fidelidad a su original, los dos textos de los Decretos de Alfonso V. Como es bien sabido, el scriptorium de

^{75.} Ver el comentario y conclusiones de Fernández Catón, *Curra 1188*, 76 s. De todas formas, cuando se habla de fueros, o de ordenamientos jurídicoforales, conviene especificar en qué sentido se emplea el concepto *fuero*, ya que éste dista mucho de ser unívoco. Véase sobre el particular la primera parte del trabajo de Alfonso García-Gallo, «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), 387-446.

^{76.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 74.

^{77.} Ver lo ya aducido sobre el texto visigodo conocido como *Fragmenta Gaudenziana* y sobre el Concilio de Coyanza, en el trabajo de ESTEPA y ARVIZU, citado en nota 13, pp. 69-71.

Pelayo de Oviedo no es conocido precisamente por la fidelidad escrupulosa a los textos que transcribe. Y esto no es únicamente una práctica propia de Pelayo, sino que se da durante la Edad Media tanto dentro como fuera de España. Es otra razón más para descartar, a priori, la inalteración del texto de los Decretos desde su promulgación en 1188 hasta su inclusión en los códices prototípicos. Y no me refiero a la exclusión de algunos elementos diplomáticos, sino al cuerpo propiamente sustantivo de los mismos.

El propio Fernández Catón reconoce que la forma diplomática del texto de los DCL 1188 que ha llegado hasta nosotros no es —probablemente— la del texto que salió de la curia de León, sino el texto tal como se incorporó en el primer códice foral o registro de cancillería. Si él mismo afirma que de ello no puede deducirse que el texto ahora conocido fuese diferente del que salió de las mencionadas cortes, tampoco —añado yo— puede deducirse lo contra-

rio 78.

Precisamente por esa falta de elementos que nos den una respuesta segura se hizo necesario acudir a la crítica institucional de los Decretos. Pero también hubo que abordar la cuestión de los precedentes, tema estrechamente emparentado con la entidad y valor de las colecciones jurídicas.

El problema es que éstas reproducen solamente algunos textos legales de alcance general que se dieron para el reino de León. No nos ocupamos de los fueros de Sahagún o Palencia. Sabemos a ciencia cierta que Alfonso VII celebró una curia en León en 1135, en la que, durante tres días se discutieron los asuntos de la Iglesia, el rey y los particulares. No sabemos que en esta reunión se promulgaran normas, pero tenemos la certeza que así ocurrió en la curia celebrada en Salamanca por el Fernando II en 1178, en la que, de manera semejante a la de León en 1188, se promulgaron unos decretos ⁷⁹.

Hoy estas normas nos son desconocidas, pero ¿por qué no se incorporaron a los códices prototípicos?, ¿sería por haberse perdido, o por su especial carácter? No lo sabemos, pero la alusión a esta reunión, reproducida en nota, deja bien a las claras que se trataba con ellos de regular las instituciones de la tierra, es decir, que tenían indudable carácter general.

^{78.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 84.

^{79.} Acuerdo entre las Órdenes del Temple, Hospital y Santiago, presentes en el concilio de Salamanca celebrado en septiembre de 1178: cuando rex Fernandus habuit curiam suam in Salmantica cum episcopis et baronibus regni sui, et institutiones terre sue per decreta firmiter ordinavit. FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 176.

No es pertinente perdernos en conjeturas acerca del por qué no se incorporaron a los textos de Derecho leonés que se transcribieron en los códices prototípicos. Pero el hecho, ahí está.

Y lo cierto es que, de sernos conocidos estos decretos, sería muy productiva su comparación con el texto de los DCL 1188. Porque lo cierto es que los ordenamientos altomedievales hoy conocidos de alcance general, emanados de curias plenas o de asambleas conciliares se limitan únicamente a los Decretos de 1017 y al Concilio de Coyanza de 1055. Y la comparación de sus disposiciones con los DCL 1188, no permite asegurar en modo alguno que aquellos textos se hayan tenido a la vista cuando se promulgaron los Decretos de 1188. No se dan las coincidencias redaccionales ni las identidades de fondo exigibles para considerar esos dos ordenamientos como precedentes de los DCL 1188 80.

Otra cosa es que todos ellos fueran textos significativos del Derecho del reino de León. Pero esa idea de que todos los textos que venimos estudiando constituyen un cuerpo codificado, considerado como unidad, y destinado a la administración de la justicia, me parece una sugestiva hipótesis, que no pasa de tal.

2.3. La labor de la Curia de 1188

Al describir la obra de Fernández Catón, ya se ha tratado con alguna extensión de la cuestión —si se quiere puntual, pero importante— de la celebración de una o dos curias, y de la unidad de acto 81. No vamos ahora a repetir lo ya expuesto, pero sí abundar en una cuestión que este autor pone acertadamente de relieve.

Se trata del último párrafo de los Decretos 82, que textualmente dice:

«Omnes etiam episcopi promiserunt, et omnes milites et ciues iuramento firmauerunt quod fideles sint in consilio meo ad tenendam iustitiam et seruandam pacem in toto meo regno »

Ya notaba Gálvez que los obispos solamente prometieron, mientras que los *milites et cives* se obligaron con juramento, pero esto no atañe a nuestro objetivo. Mas repárese en que el manuscrito de

^{80.} Ver el concreto análisis sobre el particular en ARVIZU, «Cortes 1188», 31-46.

^{81.} Ver parágrafo 1.3.1 del presente trabajo.

^{82.} En la edición de la Real Academia este parágrafo no está numerado. Fernández Catón le atribuye el número XVII. La nota de Gálvez figura en los manuscritos E y F. Id., *Curia 1188*, 116.

Morales emplea la locución seruandam pacem, mientras que el 12909 y su derivado el 772 ofrecen una variante, quedando la locución alterada en suadendam pacem.

Ambos verbos —suadere y servare— parecen indicar dos situaciones distintas del reino: en un caso se trataba de conseguir la paz que aún no existía, en otro simplemente de conservarla. No obstante, Fernández Catón acaba por desechar la idea, dado el sentido del conjunto del párrafo, para el que —a fin de cuentas— servandam y suadendam vienen a significar lo mismo, sin que pueda suponerse una referencia concreta al momento presente en el que se promulgan los Decretos, sino al gobierno del futuro reino 83.

No tiene relevancia alguna esta divergencia para el hecho de que se haya celebrado una curia en varias sesiones o dos curias para promulgar los Decretos, pues no es dable pensar que en el espacio de dos semanas la paz de un reino haya pasado del deseo a la realidad. Pero sí que puede tener relevancia para pensar en una posterior reelaboración de los Decretos —después de 1194, como sostiene Estepa, o incluso más tarde— pues el conservar la paz sería un cambio posterior de la anterior situación de conseguir la paz. Admito que el argumento dista de ser concluyente, pero no por ello debe dejar de registrarse.

Aparte de las conocidas actuaciones judiciales, en el terreno legislativo, la obra de la curia de 1188 se centró en dos documentos fundamentales: los Decretos y la Constitución. Volvemos sobre el tema, tantas veces planteado, de cuáles eran los *decretos* que Alfonso IX promulgó, y cuáles eran los que confirmó. Dicho de otra manera: si han de considerarse *todos* los Decretos que actualmente conocemos salidos de la curia de 1188 o no. En esta cuestión, y no como un problema separado, ha de dilucidarse cuál es el papel asignado a C 1188.

Ya se expuso la opinión de Estepa en el sentido de que no todos los DCL 1188, en la redacción que hoy conocemos, pueden ser considerados como salidos de aquella curia. Algunos de estos decretos sí pudieron haber sido efectivamente promulgados entonces, otros no. De esta forma puede encontrar explicación el ya mencionado documento del cillero de San Martín de Bamba: los decretos nuevos serían la Constitución de 1188, mientras que los decretos a confirmar serían algunos de los que hoy conocemos, y que pueden considerarse idóneos para ser confirmados en los comienzos de un reinado 84.

Por mi parte, también me ocupé del tema, aceptando entonces la tesis de Estepa 85, pero añadiendo algunas puntualizaciones referi-

^{83.} ID., Ibidem, 168 ss.

⁸⁴ Ver epígrafe 1.3 del presente trabajo, así como la bibliografía allí citada.

⁸⁵ ARVIZU, «Cortes 1188», 51-54.

das a la crítica interna de algunos de los decretos. En cuanto a C 1188, dejé clara mi opinión en el sentido de obedecer al mismo momento histórico que los Decretos, haciendo hincapié en que —entre los abusos que trataba de corregir— se hacía referencia a la prenda extrajudicial, objeto de una prohibición general en el texto de los DCL 1188. De todas formas, C 1188 no señala una pena específica para este abuso, sino que se remite a la ley, sin duda ninguna, a lo dispuesto en el Liber Iudiciorum 86.

Por su parte, Fernández Catón estudia detalladamente el tema, para llegar a la conclusión de que cuando se hace referencia a los Decreta, siempre se habla de DCL 1188 y nunca de C 1188, puesto que para la fecha en que se redacta el documento del cillero de San Martín de Bamba, el texto de los Decretos ya era conocido como base legislativa del ordenamiento jurídico del reino; estando además en manos de todos aquellos que debieran ejercer la justicia, y debían hallarse tales Decretos en el registro de la cancillería real del que fueron copiados con la rúbrica de Decreta.

Por otra parte, en el mandato de Alfonso IX al obispo de Orense se dice claramente que por la aplicación de los Decretos comenzó a reformarse el estado del reino, pero que a causa de su posterior inobservancia, se produjo en éste una importante recesión. Para este autor, es una alusión a los Decretos, entendida como el conjunto de normas que salieron de la curia de 1188, y no una alusión excluyente a C 1188, que siempre recibió este nombre 87.

Los argumentos expuestos por el autor, de los que aquí se ha ofrecido una apretada síntesis, parecen bastante convincentes. Creo que debo rectificar mi opinión anterior, en el sentido de que en el lenguaje de la época se distinguían claramente Decretos y Constitución.

Sin embargo, esto no resuelve otras interrogantes: ¿por qué en el documento del cillero de San Martín de Bamba, o en el mandato al obispo de Orense no se menciona también a la Constitución de 1188? El que ésta sea un texto concreto —encaminado a resolver problemas puntuales, que deja de tener valor en cuanto la situación se resuelva, aunque ésta pueda perdurar en 1194 88— no explica la afirmación que también este autor sostiene en en sentido de que bajo el nombre de decretos se contenga todo lo establecido en 1188. Una cosa es que cuando se habla de decretos se hable únicamente de la Constitución —lo cual ya se ha dicho que no parece defendible— y otra es que la palabra decretos aluda genéricamente a todo. Tampoco esto parece defendible. Si el lenguaje es preciso en aquella época,

^{86.} Ip., Ibidem, 55 ss.

^{87.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 173-178.

^{88.} Es la opinión de Fernández Catón, Curia 1188, 179.

han de distinguirse lo que son normas de lo que son sentencias sobre incartationes, del petitum, de la moneda forera o similares. La precisión del lenguaje no puede alegarse solamente en unos casos: o es para todos, o no es para ninguno.

Nos encontramos — creo — en un callejón sin salida. Una vez sentado que los nuevos Decretos no son la Constitución, hay que volver a preguntarse si todos los decretos que hoy figuran en el texto de los DCL 1188 salieron efectivamente de la curia de 1188, sin que posteriormente haya habido nuevas adiciones, o nueva reelaboración de los mismos. Sobre el particular me ocupé al hacer la crítica institucional de los Decretos, y sobre ello trataré en la tercera parte del trabajo. Ahora corresponde, en base a la nueva aportación sobre la crítica externa, replantearse la cuestión.

Para Fernández Catón, los Decretos constituyen un texto jurídico estable y permanente, de carácter foral, mediante el cual el rey establece una serie de normas para el buen gobierno del reino, respetando los fueros de que gozan los administrados. Esta característica foral es la que motivó su inclusión entre los textos que figuran en el corpus foral que aparece en los manuscritos estudiados. Su finalidad no es otra que establecer una normativa en defensa de los derechos reales y los de sus vasallos, siendo el principal de los derechos de éstos el respeto a sus fueros y costumbres. Para este autor, el corpus jurídico que se inicia con los decretos constituye un cambio muy importante en el ordenamiento jurídico del reino «que podría definirse como el tránsito de una época de preeminencia del derecho real por una nueva época en que se comparte la responsabilidad entre el derecho real y el derecho de los administrados» 89.

Si bien hay que apreciar la coherencia de esta autor con su estudio precedente de la tradición manuscrita, estas afirmaciones parecen bastante discutibles. La existencia de un corpus jurídico-foral contenido en códices destinados a la administración de la juticia no está probada. Lo que sí existe —para los Decretos— es una dual tradición manuscrita de códices que contienen textos significativos del Derecho leonés, que en un caso se completa con el fuero de Sahagún y en otro con el de Palencia. Por otra parte, el texto de los Decretos no aparece en todos los códices, quizá por la razón de contener textos de derecho castellano en un caso, y leonés en otro, antes y después de la separación de ambos reinos. Pero no se olvide que la tradición del Derecho castellano no es precisamente la que se asienta sobre la tradición visigoda, sino precisamente todo lo contrario, la del Derecho libre o de albedrío, aunque se ha probado la

^{89.} ID., Ibidem 178.

existencia de manuscritos del Liber en Castilla durante la Alta Edad Media %

De ahí que la existencia de estas colecciones de textos siga sin despejar la duda de si los Decretos que indudablemente salieron de la curia de 1188 permanecieron inalterados desde entonces hasta que se copiaron en los códices prototípicos de los manuscritos A y B, de Morales y Covarrubias.

Por otra parte, no parece acertado hablar de «administrados» en las postrimerías del siglo XII. Se entiende que se emplea esta acepción en sentido vulgar, pero en aquella época gobierno, administración y justicia eran algo confundido en el ámbito del poder real: la distinción es bien posterior 91. Sería más apropiado hablar de súbditos.

Finalmente, no parece exacta la apreciación sobre lo que significa la aparición de los Decretos de 1188: el tránsito de un Derecho eminentemente real a un Derecho en que «se comparte la responsabilidad entre el derecho real y el derecho de los administrados» El carácter real del Derecho de un reino, entendido como su ordenamiento jurídico, no supone en absoluto que éste se fije más en lo que atañe al rey que en lo que se refiere o beneficia a los administrados. Precisamente la nota característica del Derecho altomedieval es su origen social, entendiendo por tal el consuetudinario, y formado preferentemente en cada tierra, con carácter por ende local, frente al Derecho de la Baja Edad Media, que va incrementando constantemente su origen y carácter reales. La recepción del Derecho común precisamente incrementa esta preponderancia real, y de ahí la resistencia a este Derecho nuevo, a veces violenta, y que en otras ocasiones se concreta por el deseo del reino y de sus tierras y localidades de confirmar el Derecho anterior. Precisamente así puede interpretarse correctamente qué supone la confirmación de los mores bonos. Que además sea práctica extendida en el reino de León, a principios de cada nuevo reinado, no cambia nada 92.

^{90.} Ver el trabajo del profesor Díaz y Díaz citado en nota 63.

^{91.} Recuerdo a este respecto discusiones bastante vivas que tuvieron lugar en el III Symposium de Historia de la Administración, celebrado en Alcalá de Henares en octubre de 1972. Precisamente quedó claro que incluso en el siglo XIII, gobierno, administración y justicia eran algo todavía confundido en el ámbito del poder real. Las actas de dicho Congreso se publicaron dos años más tarde. En 1982 se celebró la cuarta y última de estas reuniones entre administrativistas e historiadores del Derecho, tan fructíferas. Mucho sería de desear su reanudación.

^{92.} Como es bien sabido, Fernando I confirmó en Coyanza los fueros de Alfonso V: «XIV, texto ovetense» «Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione, quos dedit illis rex domnus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee». Se hizo notar esta similitud con el capítulo 1 de los DCL 1188,

Para Fernández Catón, el contenido de los Decretos, el análisis de su texto y su redacción unitaria prueban que no puede hablarse de un texto rehecho, ni menos aún defender que se haya tomado de C 1194 y de otros textos tardíos de Alfonso IX 93.

Sigue sin parecer tan evidente esa inalterabilidad a lo largo del tiempo, incluso suponiendo que C 1194 no haya tenido ninguna influencia en el tenor actual de los Decretos. Ya se han dicho bastantes cosas sobre su tradición manuscrita. Pero de la exégesis de los Decretos, que el autor lleva a cabo a partir de la página 77 de su obra, no cabe a mi juicio deducir tal inalterabilidad. Así, por ejemplo, la conservacion de la e caudada, letra característica de la escritura carolina de finales del siglo XII y principios del XIII, no prueba sino que se conservó tal grafía cuando los Decretos se trasladaron a los códices prototípicos. Que la palabra alienosus haya sido mal leída—en vez de aleuosus— en los códices que copiaron tanto Morales como Covarrubias (el ms. A, de Morales, da siempre la lectura alienosus, mientras que el B, ó 12909, transcribe dos veces alienosus y una aleuosus) no dice nada ni en favor ni en contra de la posible reelaboración contenido del texto primitivo de los Decretos 94.

Sigo pensando, después de haber escrito lo que escribí, y de haber estudiado con toda atención la obra que se viene citando, que la cuestión no está resuelta por el estudio de la crítica textual y de la tradición manuscrita, y que se hace necesario volver de nuevo al examen de los diferentes capítulos de los Decretos, para ver si, a la luz de las nuevas aportaciones, se deben rectificar o seguir manteniendo las anteriores opiniones.

3. RECONSIDERACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRÍTICA INSTITUCIONAL

3.1. Observación metodológica

La forma de proceder en esta última parte del trabajo será la siguiente: van a seleccionarse únicamente los capítulos de los DCL 1188 que se consideraron en su momento como claramente suscep-

precisando que se trataba, en el caso de Coyanza, de la confirmación a todo el reino de los 20 primeros capítulos de los DL 1017, que tienen vigencia territorial. Por el contrario, en 1188 se confirmaron no los fueros, sino los *mores*, lo cual tiene una significación mucho más amplia. Ver ARVIZU, «Cortes 1188», 43 y 123.

^{93.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 180.

^{94.} Ver sobre esta grafía y estas lecturas, Fernández Catón, *Curia 1188*, 87 y 91 ss.

tibles de haber sido reelaborados o redactados de nuevo después de esa fecha ⁹⁵. Teniendo en cuenta además que ahora contamos con una edición crítica fiable de los mismos, y que en la anterior investigación se había utilizado únicamente el texto del manuscrito BN 772, se insertará en nota el nuevo texto tal como se presenta en la edición crítica, reproduciendo las variantes en el caso de tener alguna significación para el problema del que en cada caso se trate. A partir de esta nueva lectura, y de las aportaciones más recientes, volverá a estudiarse cada capítulo, exponiéndose las conclusiones oportunas.

3.2. La composición de la Curia

La mención de los asistentes a esta reunión se produce en dos ocasiones: en la rúbrica y en el capítulo I ⁹⁶. Las viariantes que se registran no afectan a la cuestión que aquí va a plantearse, y que es la siguiente: ¿cuál es el motivo de que se mencione a los *cives* con la precedente connnotación del participio *electis*?

La cuestión, como es lógico, ya había llamado la atención de quienes se han ocupado del tema, tanto por lo que respecta a la presencia de ciudadanos en la curia, como por lo que significa que hayan sido elegidos en cada una de las ciudades del reino. Se puso de relieve que ésta era la única alusión coetánea a los ciudadanos electos, pues en 1202 y 1208 se mencionan de otra forma ⁹⁷, así como sobre el hecho de que en el documento del cillero de San Martín de Bamba no figurase alusión alguna a los *cives*.

^{95.} A ello se encaminó la segunda parte del trabajo de ARVIZU, «Cortes 1188», 71-141.

^{96.} Rúbrica: «Decreta que domnus Aldefonsus, rex Legionis et Gallecie, constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostellano et cum omnibus episcopis et magnatibus et etiam electis ciuibus regni sui.»

[«]I» «In Dei nomine. Ego, domnus Aldefonsus, rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus, constitui et iuramento firmaui quod omnibus de regno meo, tam clericis quam laicis, seruarem mores bonos quos a predecessoribus nostris habent constitutos.»

FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 98.

^{97.} C 1202: «..presentibus episcopis et uasallis meis et multis de qualibet uilla in plena curia..».

C 1208: Ó... conuenientibus apud Legionem, regiam ciuitatem una nobiscum uenerabilium episcoporum et totius regni primatum et baronum glorioso colegio, ciuium multitudine destinatorum a singulis ciuitatibus considente...» Arvizu, «Cortes 1188», 128 s.

De estos hechos, así como de que no pudiese constatarse la existencia de elecciones antes de 1220, se obtuvo la conclusión de que este texto había sido interpolado en un momento posterior, ya con el fin de retrotraer a 1188 la existencia de representantes concejiles elegidos para asistir a las curias, ya por un deseo retórico de completar la alusión a los asistentes con la cuantificación y mecanismo de la representación ciudadana 98

Obviamente, y así lo pone de relieve Fernández Catón, la rúbrica es un añadido del copista, cuando éste traslada los Decretos al primer códice prototipo ⁹⁹. Y probablemente le llama de tal manera la atención de que figuren detallados —y de esa manera— los asistentes, que decide reseñarlos en el resumen o rúbrica que hace de los mismos.

Por tanto, la rúbrica no resuelve el problema. Los ciudadanos elegidos figuran en el primer capítulo de los DCL. ¿Se copió este texto del original, es decir, figuraba en él la elección de la representación ciudadana? Fernández Catón se limita a decir que en este caso ocurre lo mismo que con C 1188: está tomada claramente de un códice, y con gran probabilidad, enviada por el rey desde León 100.

No se trata ahora de dilucidar si los Decretos son auténticos o falsos, sino de contestar a esa precisa pregunta: ¿figuraban los electis ciuibus en el documento original? No se ha probado, en absoluto. Al contrario, por los testimonios más o menos coetáneos (S. Martín de Bamba) y posteriores (C 1202 y 1208) hay motivos más que sobrados para pensar que el adjetivo electis se añadió en un momento posterior, quizá cuando se redactan los códices prototípicos. Que en el original de 1188 figurasen los ciudadanos, incluso con alguna alusión a su procedencia de algunas de las ciudades del reino, parece probable. Que fueran elegidos, parece altamente improbable.

En conclusión: creo que en relación con los cives se produce una posterior manipulación del texto, precisamente para subrayar su condición de elegidos, que no tenían en 1188, sino después.

^{98.} ID., *Ibidem*, 29 y 76 s.

^{99.} FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 84.

^{100.} Id., *Ibidem*, 85. Al hablar sobre si todos los Decretos salieron de la curia de 1188, en pp. 173 y ss. no se plantea esta concreta cuestión. En p. 128, al hacer el comentario al documento de San Martín de Bamba dice escuetamente que la diferente descripción de los estamentos sociales que figuran en este documento y en los DCL 1188 ha sido motivo para discrepar sobre la originalidad de los mismos.

3.3. Las «mezclas»

Este sustantivo y sus respectivos derivados, aparecen en los capítulos II y III de los DCL 1188 ¹⁰¹, referidos a las garantías procesales en el tribunal del rey. Las variantes no afectan al problema que en su momento se planteó, y que es el siguiente: el sustantivo *mezcla* y sus derivados parecen ser extemporáneos para 1188, ya que no los he visto en ningún documento español coetáneo. Y conviene reiterar que esta extemporaneidad se refiere expresamente al sustantivo *mezcla* y sus derivados, no a otras palabras latinas que pudieran tener el mismo o análogo sentido. El tema se estudió con todo detalle en su momento ¹⁰², comprobándose que el uso de tal vocablo no puede probarse antes de la segunda mitad del siglo XIII, cuando aparece en las Cortes de Haro de 1288 y en la confirmación del fuero de Peralta por Carlos II el Malo en 1278.

Ha sido el profesor Prieto el único que brevemente se ha ocupado de rebatir esta tesis, en su trabajo de crítica ¹⁰³. Fue contestado sobre ello en su momento ¹⁰⁴, por lo que no deseo repetir aquí lo ya dicho, salvo reiterar que la tesis que entonces desarrollé me sigue pareciendo válida, ante la absoluta inconsistencia de las objeciones planteadas contra ella.

3.4. La prohibición de asonadas

El capítulo VI de los Decretos contiene este precepto, de marcado carácter nobiliario 105. La prohibición de asonadas aparece clara en

^{101. «}II» «Statui uel iuraui, si aliquis faceret uel diceret michi mezclam de aliquo, sine mora manifestare ipsum mezclantem ipso mezclato, et si non potuerit probare mezclam, quam fecit in curiam meam, poenam patiatur, quam pati debet mezclatus, si mezcla probata fuisset.»

[«]III» «Iurauı etiam quod nunquam, propter mezclam michi dictam de aliquo uel malum quod dicatur de illo, facerem malum uel damnum uel in persona uel in rebus suis, donec uocem eum per litteras meas ut ueniat ad curiam meam facere directum secundum quod curia mea mandauerit; et si probatum non fuerit, ille qui mezclam fecerit patiatur poenam supradictam et soluat insuper expensas, quas fecit mezclatus in eundo et redeundo.»

FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 98.

^{102.} ARVIZU, «Cortes 1188», 82-86.

^{103.} Citado en nota 13.

^{104.} En el trabajo escrito junto con Carlos Estepa, p. 67, y citado igualmente en nota 13

^{105. «}VI» «Prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assunadas, sed querat iustitiam suam pro me, sicut supradictum est. Quod si quis eam

todos los códices, si bien hay variantes de lectura —a veces de alguna entidad— en la segunda parte del precepto, que afectan principalmente, bien a la forma de pagar el duplo del daño (dare o solvere), bien al origen del beneficio y tierra que se pierden: tenerla del rey (de me) o según derecho (de iure).

El propio Fernández Catón, en su correspondiente comentario crítico a este precepto, se cuida de señalar que las lecturas de este capítulo resultan un tanto confusas. No obstante, parece congruente que, después de una prohibición general, se hable en la segunda parte del precepto de quien lleva a cabo *una asonada*, sin emplear el plural, no requerido por el sentido lógico de la situación que se describe 106.

Pero el problema que este texto plantea es también el uso preciso de este sustantivo (assunada), que en su momento me pareció igualmente extemporáneo para 1188. En efecto, los testimonios del empleo de tal palabra que pudieron encontrarse son bien posteriores a esa fecha. La conclusión a que entonces llegué era la siguiente: quizá la prohibición de asonadas era algo anterior al reinado de Alfonso IX, no pudiendo descartar que esta cuestión hubiese sido tratada en la redacción original de los Decretos, pero, con toda posibilidad, el texto había sido modificado posteriormente 107.

Las asonadas no se mencionan en otros textos posteriores de Alfonso IX; incluso me llamó la atención el hecho de que en el precepto en cuestión se ordene acudir a la justicia del rey sicut supradictum est, cuando en ninguno de los preceptos anteriores se alude a las asonadas, a la ira regia o a la pérdida del beneficio. Creo que ahora debo matizar mi anterior opinión del modo siguiente: el único precepto al que pudiera referirse esa frase es el anterior, en el cual se prohíben los daños contra la casa o bienes de otro, estableciendo que haya de recurrirse a la justicia del rey, del obispo o del señor de la tierra. No obstante, la situación que en este precepto se describe poco tiene que ver con las asonadas, aunque sí sienta el principio de recurso obligado a la justicia, prohibiendo actuaciones privadas.

La palabra assonada vuelve a aparecer en el traslado a Ledesma de las posturas de las Cortes de Sevilla de 1253.

También el profesor Prieto criticó mis apreciaciones en su trabajo 108, y fue respondido en este punto concreto en la contestación

fecerit [solvat] duplum damnum quod michi euenerit, et perdat amorem meum et benefitium et terram si quam de me tenuerit»

Fernández Catón, Curia 1188, 102.

^{106.} Ver variantes y comentario crítico en ID., *Ibidem*, 102 s.

^{107.} Ver el análisis de este capítulo en Arvizu, «Cortes 1188», 91-94.

^{108.} Ver su trabajo citado en nota 13, pp. 55-57.

que se dio a aquél ¹⁰⁹. No deseo, por tanto, reproducir lo que ya dejó dicho cada uno.

En lo que se refiere a los decretos sobre mezclas y asonadas, matizo mi opinión anterior en el sentido de que pudieron figurar en la redación original de los Decretos, pero, desde luego, ni la palabra *mezcla* ni la palabra *assunada* figuraban entonces: debieron ser introducidas después, cambiando los sustantivos originales, y quizá volviendo a redactar el texto de nuevo. Conviene añadir que una cosa es conocer el sentido de una institución, y otra distinta es admitir que ésta pueda ser denominada en el siglo XII con una palabra castellana cuyo uso no se constata hasta al menos medio siglo más tarde.

3.4. La pignoración ilícita y sus implicaciones

Se aborda esta cuestión en un precepto a la vez largo y muy complejo 110. Se trata no solamente de prohibir la prenda privada, sino también de regular la *exquisitio* o pesquisa sobre la violencia imputada.

En el correspondiente comentario y de manera muy extensa, el autor de la edición crítica se ocupa de aclarar las aparentes incorrecciones que se observan. Así, interpreta correctamente a quiénes se

Ver las variantes y comentario crítico en Fernández Catón, *Curia 1188*, 104-107.

^{109.} Ver el trabajo de Estepa y Arvizu, igualmente citado en nota 13, pp. 71 s. Aunque él daba la referencia de un documento de Alfonso IX, sin indicación de año, me cuidé yo de reproducirlo en la contestación, entre otras cosas para poner de relieve que la fórmula cronológica, incompleta (Datum in Santo Iacobo, III die octobris) no era corriente en las postrimerías del siglo XII.

[«]VIII» «Statui etiam quod aliquis non pignoret nisi per iustitias uel alcaides, quos possiti sunt ex parte mea; et ipsi et domini terre in ciuitatibus uel in alfocibus <quod> directum faciant fideliter ombibus conquerentibus. Quod si quis aliter pignorauerit, tamquam uiolentus inuasor puniatur, simili modo qui bobes uel uaccas, que fuerint ad arandum, pignorauent, aut ea que rusticus habuerit secum in agro uel corpus rustici. Quod si quis pignorauerit uel prendiderit, sicut supradictum est, puniatur et insuper sit excommunicatus. Qui uero negauent se uiolentiam fecisse ut predictam penam euadat, et det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si uiolentiam fecit uel non, et secundum illam exquisitionem teneatur per datam fideiussionem satisfacere. Exquissitores autem uel sint per consensum impetentis uel eius ımpetiti, aut, si non consentiunt sint de illis quod in terras impossuistis. Si iustitias et alcaides per consilium supradictorum hominum uel qui terram meam tenent ad justitiam faciendam posuerint, <quod> sigilla habere debent, per qua homines moneant, quod ueniant ad emendationem suorum conquerentium, et per qua testimonium reddant michi quod querele hominum si sunt uere aut non.»

refiere la expresión in ciuitatibus uel in alfocibus; aunque la locución faciant directum quizá no tenga expresamente aquí el sentido de hacer cumplir el derecho sino más bien la rectitud en la administración de la justicia a los singulares, esto es, el dictar sentencia justa. Ve también justamente la lectura incorrecta del dativo inpetenti, por impetiti.

La última frase del capítulo es la más complicada, y creo que el autor resuelve acertadamente tanto su texto definitivo como la traducción, que se reproduce en nota 111.

Cuando se llevó a cabo la exégesis institucional de este capítulo ya se hizo una advertencia en el sentido de que si bien la prenda privada era algo bastante normal en los textos leoneses anteriores, no por ello podía deducirse su definitiva proscripción a partir de 1188, ya que algunos textos posteriores, como C 1204, autorizaban la prenda del deudor o del fiador, y así se iba a mantener hasta 1253. Y además, C 1194 enumera la prenda privada entre las violencias que el rey quiere evitar. La excepción absoluta al recurso a la prenda privada ve la luz precisamente en DCL 1188, que parece obedecer, en la sistemática de los textos, a un momento cronológico posterior.

En cuanto a la práctica de la *exquisitio*, C 1194 es mucho más explícita que DCL 1188 en lo que atañe al nombramiento de los *exquisitores* si no existe acuerdo entre las partes, lo cual, junto al hecho de mezclar en 1188 cosas que aparecen en 1194 con otras distintas, me llevó a pensar en este punto, junto con Estepa, que C 1194 recoge un momento anterior a DCL 1188 ¹¹².

Fernández Catón, que ha procedido a un análisis minucioso de la constitución de 1194 113, llega a la conclusión de que tanto DCL como C 1188 fueron tenidos en cuenta para la redacción de aquel texto, que más detalladamente actualiza la legislación de 1188. Es más, precisamente apoyándose en la legislación de 1188, el propio Alfonso IX establecería en 1194 que los ladrones y raptores deben reparar los daños ocasionados entre aquella primera legislación y ésta. Es decir, que para él no puede defenderse ni que los Decretos de 1188 sean un texto rehecho, ni que su contenido «se haya tomado de la constitución de 1194 y de otros textos tardíos de Alfonso IX.»

^{111. «}Si pusieran para hacer justicia por consentimiento de los hombres precitados a los justicias y a los alcaldes o a los que tienen mi tierra, los tales deban tener sellos, por medio de los cuales citen a los hombres para que acudan a responder a las demandas de sus querellantes, y por medio de ellos me den testimonio sobre qué quejas de los hombres son verdaderas o no.»

In., Ibidem, 105.

^{112.} Ver el análisis de este capítulo en ARVIZU, «Cortes 1188», 96-105,

^{113.} FERNÁNDEZ CATÓN, *Curia 1188*, 143-157. En cuanto a la última conclusión citada en texto, ver p. 180.

La cuestión dista mucho de ser clara, porque todo es cuestión de matices, y precisamente éstos son los que pueden hacer inclinar la opinión en uno u otro sentido. En momentos delicados en cuanto a la valoración de un texto, es preferible acudir a las pautas de los sabios antiguos. Por citar un ejemplo, cuando Jaime de Hospital exponía una determinada solución a un problema sucesorio de Derecho aragonés, y a continuación otra totalmente contraria, no quiso pronunciarse y salió del paso con un esquivo y lacónico: deliberetur 114.

Deliberemus igitur, pues no quisiera que esta falta de pronunciamiento se interpretase como una falta de compromiso. Ha de sopesarse el siguiente dilema: ¿hemos de entender que lo detallado y específico es anterior a lo general?; y además contestar a esta segunda pregunta: ¿han de considerarse todos los Decretos de 1188 —o si se quiere, los Decretos en general— como deudores de la constitución de 1194? De la respuesta a ambas cuestiones surgirá la de una tercera: ¿pueden considerarse los Decretos de 1188 un texto rehecho?

A la primera interrogante ha de responderse que en la lógica del sistema jurídico altomedieval, esto es precisamente lo que ocurre: las normas generales, y con vocación abstracta (DCL 1188) van precedidas por una abundante colección de normas jurídicas muy concretas, contenidas en en fueros municipales, o en colecciones de costumbres. Es posible entender que en este tema concreto, al no surtir efecto las disposiciones de 1188 en relación a la prenda privada, hubo que detallar más su regulación en 1194, pero esto será una hipótesis, no un dato seguro, como tampoco lo es —hay que admitirlo— que la precedencia de lo particular sobre lo general sea un valor absoluto en un sistema jurídico que —como ya dejé dicho en otro trabajo 115— tiene tantas excepciones como reglas.

A la segunda pregunta ha de responderse también matizadamente: es posible que todos los Decretos de 1188 no sean consecuencia de 1194, pero sigo insistiendo en que las dificultades que surgen en el estudio de instituciones concretas no autorizan una respuesta categórica para afirmar que ha ocurrido el proceso inverso, como sostiene Fernández Catón.

Con lo que llegamos a la tercera cuestión planteada: una cosa es que algunos capítulos de C 1194 se hayan trasplantado —redactándolos de nuevo— al cuerpo de los Decretos de 1188, añadiendo disposiciones que antes no existían, y otra distinta es que después de 1194 hayan vuelto a redactarse algunos preceptos sobre lo que

^{114.} Así aparece en Jaime de Hospital, *Observancias* V,6,21 y V,6,22. (Ed Gonzalo Martínez Díez, S.I., Zaragoza, 1977), 216 s.

^{115.} Así lo expresé respecto al Derecho sucesorio de la Alta Edad Media en *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media,* Pamplona, 1977, 23.

existía en el original de 1188, concretamente este relativo a la prohibición de la prenda privada.

Como además hemos visto hasta ahora algunos capítulos que ofrecen indicios muy seguros de haber sufrido alteraciones con respecto al original de 1188, no hay razón para descartar *a priori* que después de la promulgación de C 1194, alguien hubiera redactado de nuevo algunos de los preceptos de los Decretos precisamente para darles un alcance más general o por otras razones que nunca podremos enumerar totalmente, pues las conjeturas pueden dilatarse hasta el infinito.

3.6. La denegación de auxilio judicial

El siguiente capítulo de los DCL 1188 —el 9.º— aparece muy imbricado con el que acaba de mencionarse ¹¹⁶. Se trata en este precepto de dos supuestos relacionados, pero diferentes. En la primera parte se contempla el caso del juez que se niega a hacer justicia al demandante o difiere su actuación. En la segunda, con un alcance más general, se establece qué debe hacerse en el caso de que todas las justicias de la tierra denieguen su auxilio.

Se analizaron en su momento las concordancias de este texto con C 1194, C 1253, tanto en los traslados a Ledesma como a Es-

^{116. «}IX» «Fırmaui etiam quod sı alıquis de iustitiis conquerenti iustitiam denegauerit uel eam malitiose distulerit et usque ad tertium diem ei directum non fecerit, adhibeat ille testes apud alıquem de suprascriptis iustitiis per cuius testimonium rei ueritas constet et compellatur iustitia tam querelam quam expensas in duplum conquerenti persoluere. Si forte omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negauerint, adhibeat testes bonorum hominum per quos probetur, et dent sine calumnia pro iustitiis uel alcaldibus pignorum, tam propter petitionem quam propter expensas, ut in duplum ei iustitie persoluant et insuper damnum, quod illi cui pignorauerint euenerit, iustitie ei in duplum persoluant».

El autor, en el correspondiente comentario crítico, resuelve acertadamente las dudas de lectura. En la segunda parte del precepto, tanto probetur —lectura propuesta, como probet —lectura posible— pueden ser tomadas como correctas, pues ambas explican claramente el sentido del acto de prueba de la actitud negligente. Es evidente que el genitivo plural pignorum está aquí mal empleado, ya que —como también se pone de relieve— el texto pide pignora Llamo la atención sobre semejante error de sintaxis, quizá no muy creíble en el cuidado latín del texto original, y que debió introducirse al copiar el texto en los códices prototípicos por una persona poco cuidadosa, o que leyó mal una palabra borrosa en dicho original. Por lo demás, iustitue persoluant de los manuscritos B y C es más correcta que persoluatur del A, así como illi cui de B y C por alicui de A, que carece de sentido. Fernández Catón, Curia 1188, 108 s.

calona, C 1258 y C 1293. Estos dos últimos ordenamientos de Cortes, así como la constitución de 1204 plantean supuestos especiales.

Como consecuencia del examen realizado, apunté que C 1194,3 obedece a un momento anterior a DCL 1188,9, pero éste parece redactado antes de C 1253. Volvemos a encontrarnos aquí con la duda de si lo particular antecede o no a lo general. No deja de ser curioso que las justicias en general, de las que se habla en los DCL, se limiten en 1194 al merino y al alcalde. Quizá esto se explique por el hecho de que en esta fecha se trataba de arreglar, conforme a lo establecido seis años antes, un abuso localizado de merinos y alcaldes. Pero también puede ocurrir lo mismo que sospecho que ocurrió con el precepto anterior: que se diera una refundición posterior, con la nueva redacción que hoy conocemos, de alcance más general.

Sigo manteniendo que, si esta alteración se dio, debió de ser después de 1194 y antes de 1253, pues este ordenamiento de cortes da una solución distinta al supuesto semejante de negligencia en la actuación del alcaldes y jurados. Pero no estoy tan seguro de que efectivamente este texto se alterase, como lo pienso respecto del precepto anterior 117.

3.7. La seguridad en la morada

Este capítulo duodécimo de los Decretos presenta una ubicación en el ordenamiento que no deja de resultar un tanto sorprendente ¹¹⁸. Pues como ya se puso de relieve, en el 5.º capítulo de aquéllos se trató de la seguridad de la casa y de los bienes, y el legislador vuelve a tratar de lo mismo siete capítulos después.

En efecto, el quinto precepto sienta el principio general de la prohibición de actuaciones de justicia privada, para detallar a conti-

^{117.} Ver análisis de este capítulo en ARVIZU, «Cortes 1188», 105-108.

^{118. «}XII» «Iuraui etiam quod ego nec aliquis ad domum alicuius per uim uadat uel damnum aliquod in ea uel in hereditate eius faciat; quod si fecerit, damnum duplum domino domus et insuper domino terre damnum quod fecit in nonecumplum pectet, si non promiserit directum, sicut scriptum est. Et si forte dominum vel dominam domus occiderit, sit aleuosus et traditor. Et si forte dominus uel domina uel aliquis de illis qui domum suam defendere adiuuauerit aliquem illorum occiderit, pro homicidio non puniatur et de damno quod illi fecerit nunquam respondeat.»

FERNÁNDEZ CATÓN, Curia 1188, 114. En la página siguiente, la traducción de si non promiserit directum creo puede darse más ajustadamente si no prometiese «cumplir» derecho, ya que esta expresión es conocida en esta época y tiene el significado preciso de prestar una promesa procesal, normalmente avalada con fianza o peños.

nuación cómo se desarrolla el recurso al rey, al señor de la tierra o a las justicias reales, señoriales o episcopales. Por su parte el capítulo 12.°, desarrolla dos supuestos distintos, que parten, sin embargo, del mismo principio que el 5.°: no se puede ir a la casa de otro utilizando la fuerza, ni causar daños en ella ni en los bienes de otro. Es más, la frase de este capítulo sicut scriptum est referida a lo que ocurre si no se promete cumplir derecho, parece una alusión clarísima al precepto 5.°

Los textos posteriores que se refieren al asunto son C 1194, tanto en su versión latina como en la romance, y el traslado a Ledesma de las posturas de las Cortes de Sevilla de 1253. No prestan un apoyo directo para explicar esta cesura de los DCL 1188, que rompen la lógica del ordenamiento, pero ésta es tan evidente que no puede ser pasada por alto.

Me ratifico en lo sostenido en 1988: este capítulo está fuera de lugar, y fue desplazado de su sitio en el original de 1188 en un momento posterior.

3.8. El demandante que obra de mala fe

En este decimotercer capítulo 119 nos encontramos con el mismo problema que en el precedente: parece que han sido separados de su lugar mediante una manipulación posterior.

En efecto, en este texto se resuelve un problema que hubiera completado la secuencia lógica del capítulo 5.º: el demandado está dispuesto a facere directum: es decir, a dar prenda o fianza, pero el demandante no quiere recibirlas. Es obvio que éste no está obligado a aceptarlas, aunque el demandado sí esté obligado a ofrecerlas. Pero, si así ocurre, el demandante no puede hacer daño al otro; y esto se refiere a cualquier tipo de daño, como ir a su casa, tomarle peños por la fuerza, menoscabar sus bienes o causarle lesiones o aun la muerte.

Al realizar el análisis de este texto, admití que también se había dado en este caso una manipulación posterior del texto, que debió

^{119. «}XIII» «Et statui quod si quis uoluerit facere directum alicui homini, quod de eo rancuram habuerit, et rancosus nolluerit de eo accipere directum, secundum quod supradictum est, nullum damnum faciat ei; quod si fecerit, reddat ei duplum, et si forte super hoc eum occiderit sit aleuosus.»

Es de notar que el adjetivo *rancosus* de A aparece como *rancuriosus* en B y C, lo que parece una lectura más exacta del original, y creo debía haberse propuesto en la edición crítica. En otros muchos textos medievales, todavía más propiamente, suele aparecer escrito como *rancurosus* Fernández Catón, *Curia* 1188, 114.

tener como término *ad quem* las Cortes de 1253, cuando se agravan al máximo las penas para la invasión de la casa, aunque esta fecha no me parecía segura al ciento por ciento. Sigo manteniendo la misma opinión ¹²⁰.

4. CONCLUSIONES

Ya he apuntado anteriormente que al autor de la obra que se ha venido estudiando me ha formulado el reproche de no formular conclusiones y de usar de la ambigüedad ¹²¹. No añado aquí nada a lo ya dicho sobre ello, salvo reiterar que no comparto las objeciones. No obstante ahora, después del avance que significa la aparición de la edición crítica y el estudio de la tradición manuscrita, y de haber vuelto a reflexionar sobre la crítica interna efectuada hace cinco años sobre algunos de los capítulos de los Decretos, parece posible y — para dejar claro mi pensamiento— necesario, formular las conclusiones que a continuación se proponen.

- 4.1. No se conoce el documento original de los Decretos de 1188, ni siquiera copias de la época. Hasta ahora, el estudio de los diferentes manuscritos permite establecer una tradición manuscrita dual, que comienza con los de Ambrosio de Morales (ms. A) y de Diego de Covarrubias (ms. B), ambos del siglo XVI.
- 4.2. Estos códices copiaron otros más antiguos, que contenían textos significativos del Derecho del reino de León, y pueden denominarse códices prototípicos, hoy perdidos. La finalidad de estas colecciones no aparece probada, ni tampoco que se hayan utilizado para la administración de la justicia. Tampoco queda explicada la omisión de otros textos normativos de alcance general, como por ejemplo, los decretos de Fernando II en Salamanca, quizá haberse perdido en el momento de realizar la copia o por otras razones.
- 4.3. Que los textos hayan sido recopilados en los códices prototípicos de manera secuencial no excluye que los textos copiados hayan sido alterados o refundidos en el momento de copiarlos de otros códices más antiguos o de los documentos originales. El hecho de copiar otros textos sin apreciar las diferencias fundamentales en su contenido (Decretos de Alfonso V respecto a la Confirmación de doña Urraca de 1109) no permite excluir la posible alteración de los Decretos en ese momento.

^{120.} ARVIZU, «Cortes 1188», 116 ss.

^{121.} Ver parágrafo 2.1 de este trabajo.

- 4.4. Tampoco parece probada la inalterabilidad del texto de los Decretos de 1188 en su paso desde el original hasta los códices prototípicos, ni se conoce cómo se realizó este tracto.
- 4.5. Es indudable que en 1188 se celebró una curia en León con resultado normativo, tanto en unos *decretos* como en una *constitución*. El estado de la investigación permite concluir que nunca se da el nombre de *decretos* a la mencionada constitución. Pero es posible, solamente posible, que bajo el nombre de *decretos* se aluda a todas las normas emanadas de 1188.
- 4.6. La crítica externa del texto hoy conocido de los Decretos no permite sacar conclusiones absolutas en cuanto a la alteración o no alteración del texto original hasta su consignación en los códices prototípicos. Sigue siendo necesario, por tanto, acudir a la crítica interna o institucional de los mismos.
- 4.7. Es poco probable que figurase en el texto original de 1188 que los cives eran electis civibus ex singulis civitatibus, ya que esta elección no puede constatarse hasta 1220, y la representación ciudadana se detalla de otra manera en las cortes de 1202 y 1208. Puede pensarse que efectivamente asistieron los ciudadanos, pero esa condición de elegidos en cada ciudad del reino es un añadido posterior, que obedece a una finalidad política.
- 4.8. En el texto de 1188 se mencionan palabras que son extemporáneas para esa fecha, concretamente *mezcla* y *assunadas*. La aparición de éstas es posterior, por lo que debe concluirse que con posterioridad a 1188, se alteró la anterior redacción de esos párrafos en los Decretos, quizá cambiando solamente los sustantivos. Que la significación de ambos sustantivos fuese conocida desde antiguo, no afecta para nada al hecho de la extemporaneidad de estas dos palabras claramente romanceadas.
- 4.9. El tratamiento de la prenda privada y de la práctica de la pesquisa en el capítulo 8.º los DCL 1188 no permite concluir que era ésa su redacción original, pudiendo haber sito retocada con posterioridad a la promulgación de la constitución de 1194.
- 4.10. Un indicio de posible alteración se da también en el siguiente capítulo sobre la denegación de auxilio judicial. De producirse, debió tener lugar después de 1194 y antes de 1253.
- 4.11. La prohibición de las actuaciones privadas y el recurso a la justicia, que aparece en los capítulos 5.°, 12.° y 13.° supone una ruptura de la secuencia lógica del ordenamiento, y parece sugerir una posterior redacción de su texto inicial.

Denique, conviene hacer una consideración, que si es la última, no es la menos importante. Con las páginas que anteceden creo haber probado la estima que me merece el esfuerzo de crítica textual realizado, así como el profundo respeto que me inspira —como debiera inspirar a todo científico— la discusión con argumentos, aunque és-

tos no sean compartidos. Cosa distinta ocurre cuando a alguien se le hace decir lo que no dice, o se rechazan sus opiniones mediante el recurso al argumento de autoridad, o en base a teorías que no descansan en la imprescindible apoyatura textual o institucional.

León, julio de 1993

FERNANDO DE ARVIZU